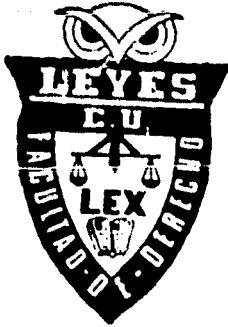


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA INVASION A LA PEQUEÑA
PROPIEDAD GANADERA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE EDUARDO PERUYERO REDONDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA -
DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO LUIS HUERTA CAMPUZANO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXI-
CO, A CARGO DEL SR. LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

**CON CARINÓ Y GRATITUD IMPERECEDEROS
PARA MIS PADRES:**

**SR. FRANCISCO PERUYERO BANDELIS.
SRA. MARIA REDONDO DE PERUYERO.**

**CON APECTO, PARA MIS HERMA
NOS:**

**SRITA. PROPA. HORTENCIA PE
RUYERO REDONDO
SR. C.P.T. GERMAN PERUYERO
REDONDO.**

**CON AGRADECIMIENTO, AL SEÑOR LICENCIADO:
LUIS HUERTA CAMPUZANO.**

**CON ESTIMACION A LOS SEÑORES
LICENCIADOS.
ALBERTO CAMPOS ARTIGAS.
ALFONSO HERRASTI DONDE.
ANTONIO PEREZ HERNANDEZ.
ELIAS SANCHEZ DE LA GARZA.**

**COM ESPECIAL APRECIO, PARA EL SEÑOR LICENCIADO:
TIBERIO ANDRADE CASTRO.**

INTRODUCCION.

Lleva el presente estudio la intención de hacer notar la importancia que tiene para el desarrollo de nuestra economía nacional la existencia, y sobre todo la supervivencia, de la auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

Para tal efecto, después de hacer una narración cronológica de la evaluación de la tenencia de la tierra, partiendo de la época del México precortesiano, hasta llegar a la época contemporánea, en la que se cristalizan los anhelos de justicia social de nuestro pueblo en el instrumento legislativo máximo que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se instituyen como únicas formas legales de tenencia de la tierra a la pequeña propiedad, a la propiedad ejidal y a la propiedad comunal. Situándonos en el campo de la realidad, vemos que la única de éstas formas de propiedad que ha justificado plenamente su existencia, debido a su productividad, es la pequeña propiedad.

Dada la naturaleza propia de nuestro territorio, una de las actividades que de manera principal se desarrolla en este tipo de propiedad es la ganadería, la cual conforma un renglón de gran importancia en la economía nacional, puesto que es un factor esencial para la subsistencia de nuestro pueblo, por lo que requiere su desarrollo una especial atención.

En efecto, es urgente incrementar nuestra producción ganadera en virtud del acelerado crecimiento demográfico del país; y para tal fin se requiere, en primer lugar y como factor de vital importancia, que se garantice de manera plena la tenencia de la tierra, obligación que recae por mandato constitucional en el Estado. Realizándose lo anterior, es también necesario acabar con los vicios que aquejan a su explotación, tratando de que ésta se realice aplicando los más avanzados conoci-

mientos técnicos y científicos existentes en la materia.

Es evidente que para que el Estado pueda garantizar de manera efectiva la tenencia de la tierra, se requiere por su parte un gran esfuerzo, tratando para -- ello de erradicar los problemas que traen consigo consecuencias de tipo jurídico, tales como las afectaciones-- de tipo ilegal y, fundamentalmente, las invasiones a pequeñas propiedades ganaderas.

En la presente tesis llevo a cabo una rela--- ción de lo que a mi criterio conforman las causas principales que propician el fenómeno, del todo ilícito, denominado invasión. También propongo algunas formas para -- tratar de evitarlo, basándome para ello en nuestra legislación vigente.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO.

a).- Diversos tipos de propiedad agraria en --
las épocas prehispánica y colonial.

b).- Situación de la propiedad agraria desde -
los inicios de la época independiente hasta el Porfiria-
to.

c).- Situación de la propiedad agraria en la-
época revolucionaria.

d).- La propiedad agrícola y ganadera en el--
México contemporáneo.

CAPITULO I.

"EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO".

A).- DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD AGRARIA EN LAS EPOCAS PREHISPANICA Y COLONIAL.

El territorio que hoy ocupa la Federación de los Estados Unidos Mexicanos estaba poblado, al arribo de los conquistadores españoles, por una gran variedad de pueblos autóctonos, siendo dos, de entre ellos, los que destacaron por su cultura y organización política: El Pueblo Azteca y el Pueblo Maya.

LOS AZTECAS.

Al pisar los españoles las tierras de Anahuac "estaba este vastísimo país dividido entonces en los reinos de Méjico, Acolhuacán, Tlacopan, y Michuacán: y en las repúblicas de Tlaxcalan, Chalollan y Huexotzínco, y en algunos otros Estados Particulares". (1).

El reino de México era el más moderno y contaba con una gran extensión territorial, pues se "extendía por el sudoeste y mediodía hasta el mar pacífico, por el sur hasta cerca de Quautemallan, por el oriente, a excepción de los tres distritos de las tres repúblicas y una pequeña parte del reino de Acolhuacán, hasta el golfo Mexicano, por el septentrión hasta el país de los Huastecas, por el noroeste confinaba con los bárbaros chichimecas, y por el poniente estaba estrechado por los dominios de Tlacopan y Michuacán". (2)

La clave del desarrollo político y social de los aztecas estriba en que dicho pueblo supo aprovechar la alianza ofensiva y defensiva que estableció con los tecpanécas y acolhuas, a pesar de ser todos ellos reinos diversos.

(1) Clavijero, Javier. Historia Antigua de México, Imprenta Navarro, México 1853. Cap. I. Pág. 2.

(2) Idem.

El régimen de propiedad y la organización interior, social y política de los tres reinos unidos eran semejantes.

El régimen de propiedad reflejaba el orden político. Existían verdaderas castas, como la nobleza, los sacerdotes, los guerreros y los comerciantes, que detenían la mayor parte de las mejores tierras. En la base de esta pirámide estaba la masa de campesinos, los cuales carecían de riquezas y honores, y se denominaban macehuales.

Mendieta y Nuñez nos dice: "el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a las armas, y la conquista el origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey". (3).

"El señor (tzin) podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces Tlatocalli (Tlatoa, mandar; Calli, casa), o las repartía entre los principales (pipiltzín), siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver a poder del señor cuando éste lo deseara". (4).

Atendiendo a las anteriores consideraciones-- hagámos un análisis de los diferentes tipos de propiedad que existieron entre los aztecas. Para tal fin habremos de distinguir tres categorías de tenencia de la tierra, a saber:

- 1.- Propiedades de la comunidad.
- 2.- Propiedades de los nobles y guerreros.
- 3.- Propiedades de carácter público.

I.- Dos son los tipos de propiedad que pertenecían a la comunidad: Los calpulli y los altepetlalli.

Calpulli o chinancalli significa "barrio de--

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio. El problema Agrario de México. Editorial Porrúa, México, 1966. Pág. 4.

(4) Chávez Padrón, Martha. El Proceso Agrario en México. Editorial Porrúa, México, 1974. Pág. 170.

gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje". (5)

En un principio en Tenochtitlán había veinte barrios o calputlallis; a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que se dividieran en parcelas o calpullec (plural de calpulli); y de ellas se daba una a cada cabeza de familia de las que residían en el barrio (chinancalli).

El Licenciado Manuel Orozco y Berra, nos hace una buena descripción sobre como estaba constituido y --funcionaba el calpulli; diciéndonos al respecto que "cada calpulli estaba dividido por calles o Tlxilacalli, y defendía la propiedad de sus terrenos, evitando de una manera absoluta la mezcla con sus propios vecinos, y aún más con los extraños.

La familia tenedora de las tierras del calpulli eran usufructuarias; heredaban sin contradicción de padres a hijos, más no podían enajenarlas bajo ninguna condición, ni disponer de ellas sino en herencia legítima. Si el vecino se pasaba a vivir a otro calpulli del mismo pueblo, perdía su lote, y con mayor razón si se --trasladaba a otra vecindad; si dejaba de labrar dos años seguidos, y reconvenido hacía lo mismo al año siguiente, perdía igualmente la propiedad. En estos casos, y en el de la extinción de la familia las tierras volvían al ---calpulli, y el principal, con acuerdo de los ancianos, --los daba a las nuevas familiar formadas. Quien había recibido un mal lote podía pedir se le cambiara, caso que --alguno estuviera vacante; y si había lotes de sobra se --daban en arrendamiento a los del calpulli vecino, más --nunca en donación o venta. Pagaban tributo al Tlatoani--(señor) del pueblo, en los frutos que la tierra producía prestando además servicio de hombres y mujeres. Este linaje de propietarios constituía una nobleza o clase privilegiada en las poblaciones". (6).

(5) Zorita, Alonso de. Breve y Sumaria Relación de los -- señores de la Nueva España. Edic. U.N.A.M. México. -- 1942. Pág. 30.

(6) Orozco y Berra, Manuel Historia Antigua y de la Con-- quista de México. México a través de los siglos. Mé-- xico. Tomo Primero. 1880 Pág. 369.

Mendieta y Nuñez, nos dice que: "Las tierras de calpulli, constituían la pequeña propiedad de los indígenas" (7).

Por último es necesario observar, que el titular del derecho a éstas tierras comunales no eran los individuos en particular, sino el calpulli mismo como agrupación comunal, que en cierto modo puede ser considerada como una persona moral, revestida de capacidad jurídica.

Altepetlalli. (altepetl, pueblo y Tlalli, tierra), había tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo, carecían de cercas y su explotación era común. Esta institución tiene perfiles similares con lo que los españoles llamaban propios.

II.- Grupo, Los pillalli (tierra de nobles), - eran tierras otorgadas por el rey a diversas personas como premio por los servicios otorgados a la corona. Había tres clases distintas de pillallis, a saber:

a).- Las tierras poseídas por los pipiltzin, - y cuya enajenación era libre.

b).- Tierras donadas a los guerreros en recompensa de su hazaña. Aquí la merced era libre o con condición; en el primer caso se podían vender las tierras sólo a otros nobles, nunca a los plebeyos, so pena de reversión de las tierras a la corona. En el segundo caso, - la condición era que la heredad se transmitiera sólo de padres a hijos.

c).- Tierras concedidas en usufructo para el sostenimiento de jueces y ciertos empleados públicos. La duración del disfrute terminaba con el cargo.

III.- Grupo - Con respecto a las tierras de carácter público, encontramos las siguientes clases de ellas:

a).- Los teopantlalli (tierra de los dioses), eran bastantes tierras de muy buena calidad, destinándo-

(7) Mendieta y Nuñez. Lucio. Opus. citada Pág. 8.

se los productos de su cultivo para sostener el culto religioso y los gastos de los templos.

b).- Milchimalli, estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, recibiendo también el nombre de cacalomilli, según la especie de víveres que produjeran.

c).- Tlatocatlalli, eran las tierras o sembraderas del señor, por lo tanto eran las tierras del Estado Mexicano.

"Y para excusar confusión en el conocimiento de estas tierras, las tenían pintadas, en grandes lienzos; de tal manera, que las tierras de los calpules, estaban pintadas con color amarillo claro y las de los principales con un color encarnado; y las tierras de la recámara del rey, con color colorado, muy encendido y así con estos, abriendo cualquier pintura se veía todo el pueblo y sus términos y límites y se entendían cuales eran, y en qué parte estaban que era una curiosidad muy grande". (8).

Por lo dicho con anterioridad se desprende que en rigor "no existió la propiedad privada entre los aztecas". (9).

La institución más cercana a la propiedad privada es la que forman conjuntamente los pillallis, porque allí existía un principio de libre disposición del bien, aún cuanto ésta libre disposición no era absoluta, ya que estaba limitada por la venta de las tierras al macehual.

Para finalizar es necesario hacer notar que dada la injusta distribución de la tierra, había bastante inconformidad por parte de la gente desposeída de todo bien, y que tal vez este fué un factor propicio y determinante que ayudó a los españoles en su conquista.

(8) Torquemada, Juan de. Monarquía Indiana. Edit. Porrúa México 1969. Tomo II. Libro 14 Pág. 546.

(9) Caso, Angel. Derecho Agrario. Edit. Porrúa. México.- 1950. Pág. 15.

LOS MAYAS.

El pueblo maya extendió sus dominios desde -- Yucatán hasta Centroamérica. Fué un pueblo de notable -- cultura, pero muy pobre en el sentido económico, pues -- las circunstancias que predominaban en la península, ta-- les como la escases de agua y un terreno impropio para-- el cultivo, no favorecían en nada su desarrollo agrario.

Gran parte de los historiadores clásicos de-- los mayas aseguran que la propiedad era comunal entre es-- tos, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad si-- no también por lo que se refiere al aprovechamiento de-- las tierras.

"Existía entre los mayas una distinción bien-- deslindada de clases: había nobleza, sacerdotes y plabe-- yos; poderosos y desheredados; gente principal y peche-- ros; señores y esclavos". (10).

El pueblo maya, dotado de un gobierno políti-- co no era salvaje; no vivía esparcido por tribus en los-- bosques, ni vagaba errante por las selvas; vivía congreg-- ado en poblaciones trazadas conforme a reglas de una po-- licia rudimentaria.

Fuera del sembrado de los patios y corrales-- de las casas, había un cultivo más extenso en los cam-- pos. Al respecto Fray Diego de Landa nos dice: "las tie-- rras por ahora, son de común y así el que primero las -- ocupa las posee. Siembran en muchas partes, por si una-- faltare supla a la otra". (11).

Las tierras pertenecientes a los nobles, dig-- natarios y caciques eran explotadas de manera formosa y-- gratuita por los pecheros, según la costumbre maya, for-- mando así una institución de tipo social.

"A pesar de las cargas impuestas por los caci-- ques, la condición de los mayas, comparada con la de los aztecas, estaba muy lejos de ser pesada, aspera e insu-- frible; tenían casa y solar, labranza en los terrenos co

(10) Molina Solís, Juan F. Descubrimiento y Conquista-- de Yucatán. Ediciones Mensaje. México 1943. Tomo I. Pág. 212.

(11) Landa, Diego de. Relación de las Cosas de Yucatán-- Edit. P. Robredo. México, 1938. Pág. 111.

munes, alimentación sana en sus animales domésticos, en la caza y en la pesca, y trabajo ni excesivo ni agobiador". (12).

De todos los historiadores consultados con -- respecto al tema sólo Crescencio Carrillo Ancona, nos dice que en cuanto al sistema de propiedad, los mayas "tenían costumbres y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de -- éstos últimos, todos los demás tenían propiedades en bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando o dejando en herencia". (13).

Tomando en consideración los factores ecológicos que predominaban en la península, además de otros -- datos proporcionados por los cronistas, me atrevo a pensar que la afirmación que hace Carrillo en cuanto a sistema de propiedad pudiera ser válida sólo para bienes -- muy propios tales como casas habitación y solares en donde estaban construidas; pero considero que no es válida -- en cuanto a las tierras de labor, pues de ellas sólo se tenía una posesión temporal, debido a lo pobre del suelo y, por lo tanto, la falta de resistencia a sucesivos cultivos. Por consiguiente "los mayas no conocieron la propiedad privada de la tierra, ni aún dentro de normas limitadas". (14).

EPOCA COLONIAL.

España y Portugal tuvieron fuertes disputas-- motivadas por la propiedad de las tierras descubiertas-- en el nuevo mundo, haciéndose necesaria la intervención de la Santa Sede Católica Apostólica y Romana en calidad de autoridad arbitral. Para tales efectos el Papa Alejandro VI emitió en 1493, tres bulas, conocidas como alejandrinas; por medio de las cuales se repartió la propiedad de las tierras descubiertas entre las dos naciones; rectificando, por medio del tratado de Tordesillas, en 1494

(12) Molina Solís, Juan F. Opus citada. Pág. 217.

(13) Carrillo Ancona, Crescencio. Historia Antigua de Yucatán. Cía. Tipográfica Yucateca. Mérida 1937. Pág. 193.

(14) Herzog Silva, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. México.- 1964. Pág. 15.

las incongruencias que se habían presentado.

De ahí que España fundó la propiedad de las nuevas tierras descubiertas "en la donación de la Santa-Sede Apostólica y en otros justos y legítimos títulos". (15).

Siendo éstos, en resumidas cuentas, la fuerza de la conquista y, en última instancia la posesión.

Con fundamento en dicha donación, la propiedad de la Nueva España se organizó desde el inicio de la conquista, en tres clases distintas: La propiedad privada de los colonos españoles; la Propiedad eclesiástica y la propiedad de los pueblos de indios". (16).

El fundamento de la propiedad privada sobre las tierras conquistadas lo fué la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, expedida en Valladolid en fechas 18 de julio y 9 de agosto del año 1513, por el Rey Fernando V, con las siguientes consideraciones:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la Nueva-población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado o merecimiento, y los aumenten y mejores, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años; les concedemos facultad para que de ahí en adelante las puedan vender y hacer de ellas a su voluntad libremente, como cosa propia; y así mismo conforme a su calidad; el qg

(15) Chávez Padrón Martha. Opus citada. Pág. 177.

(16) Rea Moguel, Alejandro. México y su Reforma Agraria-Integral. Antigua Librería Robredo. México 1962. Pág. 26.

bernador, o quien tuviere nuestra facultad, -- les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado". (17).

Los diferentes tipos de propiedad privada que se conocieron en la Nueva España, durante la colonia, -- fueron:

1.- Tierras Mercedadas.

En un principio fueron aquéllas tierras que -- se dieron como remuneración por los servicios prestados -- a la corona por los conquistadores; posteriormente recibieron este mismo nombre las tierras dadas a los colonizadores.

Estas mercedes se daban en un principio en calidad de provisionales, mientras que el titular cumplía con los requisitos de residencia y labranza, para consolidar así la propiedad; con posterioridad se pedía la -- confirmación de la propiedad.

Junto con el reparto de tierras apareció la -- encomienda, en donde los indígenas de hecho eran esclavos, dicha institución duró hasta 1721 en que se dejó -- sin efectos por cédula de Felipe V.

2.- Peonías.

Consistían en una medida de tierra dada en -- merced a un soldado de infantería, y estaba formada por un solar, tierras de cultivo y pastos para el ganado. Según González de Cosío, tenían una extensión aproximada -- de cincuenta hectáreas. (18).

3.- Caballerías.

Eran una medida de tierra que se daban en mer

(17) Chavés Padrón, Martha. Opus citada. Pág. 187.

(18) González de Cosío, Francisco. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo... México 1957. Biblioteca del I.N.E.H.R.M. Tomo I. Pág. 93.

ced a un soldado de caballería, su medida varía según--- el autor que se consulte. Así González de Cossio nos dice que eran extensiones cinco veces mayores que la peonía y que comprendían alrededor de trescientos hectáreas". (19).

4.- Suertes.

Consistían en un solar de labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de un nuevo pueblo formado por capitulación. Otra acepción consiste en que eran simples mercedes; teniendo una superficie superior a diez hectáreas. (20).

Junto con los diversos tipos de propiedad privada, aparecieron instituciones jurídicas inherentes a ellas, tales como:

La compraventa.

Por medio de ella se podían adquirir tierras del tesoro real.

La composición.

Consistía en una manera de adquirir la propiedad de los terrenos realengos, que ya se estuvieren poseyendo, pero sin verdadero y justo título. Tenían como condición sus otorgamientos, el no causar perjuicios a los indios.

La confirmación.

Era un procedimiento gemelo a la composición--- pues perseguía iguales fines, pero más que medida jurídica lo fué política. Pues se otorgó en favor de los encomenderos para que pudieran legalizar los despojos de --- las tierras hechos a los indios.

La Prescripción o Usucapión.

(19) González de Cossio, Francisco. Opus. citada Pág. 94

(20) Chávez Padrón, Martha. Opus citada. Pág. 190.

"Se utilizó para perfeccionar la propiedad--- en ésta época, y el plazo para que surtiera efecto fluctuaba entre los diez y los cuarenta años, según la buena o mala fé del poseedor". (21).

Otros tipos de propiedades que aparecieron en ésta época, lo fueron:

Las Capitulaciones.

Que venían siendo las tierras dadas en pago-- a aquellas personas que se comprometieran a colonizar un pueblo.

Las Reducciones.

Fueron pueblos habitados por indígenas, atendiendo a determinaciones de carácter legal que así lo -- dispusieron, tomando en consideración conveniencias re-- ligiosas y políticas.

Fundo Legal.

Eran los terrenos en donde se encontraban --- asentadas las poblaciones. Se formaba por el casco del-- pueblo, la Iglesia, edificios públicos y casas de los -- pobladores. Sus medidas originalmente eran de 600 varas-- a los cuatro vientos, y se contaban a partir de la Igle-- sia del pueblo.

Los Ejidos.

Nacieron en la Nueva España en virtud de la-- cédula Real expedida por Felipe II en 1573. Siendo terre-- nos ubicados a la salidas de los pueblos. Su uso y dis-- frute fué comunal; teniendo como extensión una legua cua-- drada, y en ellos los indios podían tener sus ganados,-- cuidando siempre que no se revolvieran con los de los--- españoles.

Tierras de Repartimiento.

"Fueron tierras comunales, pero de disfrute-- individual, que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que los cultivaran; el ayuntamiento era su autoridad, posiblemente su extensión era la de una -- suerte". (22).

Propios.

Eran terrenos dados a los pueblos tanto de españoles como de indígenas, para que con sus productos se sufragaran los gastos públicos; el ayuntamiento era su administrador y los daba en arrendamiento o en censo entre los vecinos del pueblo.

Montes, pastos y aguas.

Por cédula real del 15 de abril de 1541, se-- dispuso que el uso de todos los pastos, montes y aguas-- de las provincias de las Indias, fuera común a todos los vecinos de ellas. Dicha disposición se hizo atendiendo-- a los privilegios de la ganadería de los Hermanos de la Mesta.

La Nueva España, era predominantemente agrícola y, tomando en consideración la ambición del español,-- lógico fué que despojara paulatínamente de sus tierras - al indígena, acrecentándose así el latifundismo colonial haciéndose una explotación servil de los indios y castas.

Don Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Valladolid, denuncia ante las autoridades españolas esa situación, pidiendo para aliviarla la repartición de las-- tierras entre los indios y castas, la apertura por parte del pueblo de tierras incultas en poder de los grandes-- propietarios e incluso pedía la creación de una Ley Agraria.

España, para su desgracia, no quiso escuchar estas opiniones emitidas por Abad y Queipo; "ya que si hubiese sido oído, posiblemente el movimiento de Independencia no hubiere estallado". (23).

En las postrimerias de la época colonial, sólo había en la Nueva España, tres clases de tenencia de la tierra:

La gran propiedad de los españoles y criollos;

Las grandes extensiones propiedad del clero; y

Las pequeñas propiedad de los pueblos y comunidades indígenas que no habían sido engullidas por la gran propiedad.

B).- SITUACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA, DESDE LOS INICIOS DE LA EPOCA INDEPENDIENTE HASTA EL PORFIRIATO.

Ante tal situación injusta de una mala distribución de la tierra y, sobre todo, de la vil explotación tanto de las castas como de los indígenas, aparece el precursor de la Independencia, y en mi concepto también de la reforma agraria, don Miguel Hidalgo y Costilla.

Hidalgo para atacar el problema agrario que se vivía, emite el 5 de diciembre de 1810 un Decreto en el cual se ordenaba la devolución de las tierras a los pueblos indígenas, haciendo exclusivo el goce de ellas para los naturales, teniendo éstos la prohibición de arrendarlas.

El 6 de diciembre de 1810 expidió otro Decreto, aboliendo la esclavitud, las gabelas y el papel sellado, todo ello en beneficio de los indios y las castas.

La figura más interesante e imponente en el movimiento de Independencia lo fué, indudablemente, Don José María Morelos y Pavón, heredero de los ideales de Hidalgo.

El más vigoroso y concreto antecedente de la Reforma agraria fué dado por Morelos, al emitir el 2 de noviembre de 1813 el "Proyecto para la confiscación de interés de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno".

La esencia de dicho proyecto se encuentra plasmada en la medida política número 7, que dice lo siguiente:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del público." (24)

El 22 de octubre de 1814 aparece la Constitución de Apatzingan, cuyo artículo 26 declara:

"Nadie puede ser privado de su propiedad sino cuando lo exija la necesidad pública y en ese caso tiene derecho a la justa indemnización".

Podemos decir que la época colonial fué la etapa inicial de la consagración del latifundismo, anulando de manera general a la pequeña propiedad territorial que beneficiaría a las mayorías; pero es importante señalar que las inquietudes sociales de los precursores-

(24). Chávez Padrón, Martha. Opus citada. Pág. 215.

de la reforma agraria fueron sembradas, a costa de sangre y sufrimientos germinando para llegar a florecer en un futuro nomuy lejano.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Al iniciarse el 27 de septiembre de 1821, la vida del México independiente, la propiedad agraria seguía dividiendo en: Latinfundista, eclesiástica e indígena.

La propiedad indígena en esta etapa casi desaparece, dada la voracidad por un lado de los hacendados y por el otro de la Iglesia.

Dados los fuertes intereses que predominaban en esta época, no se atacó el problema de la injusta distribución de la tierra; sino que se dió especial importancia a la cuestión poblatoria del país; pues en él había lugares que estaban muy poblados y otros, casi desiertos. Para atacar éste problema, se partió de la premisa de que el país tenía un exceso de tierras baldías.

Entre las más importantes disposiciones que se dictaron al respecto, tenemos las siguientes:

Decreto del 4 de enero de 1823, sobre colonización, expedido por Agustín de Iturbide, siendo emperador de México, Señala esta Ley que todo empresario que trajera cuando menos hasta doscientas familias, se le daría como pago tres haciendas y dos labores y que el premio nunca pasará de nueve haciendas y dos labores. Se hace también la consideración de que las propiedades deben de estar equitativamente distribuidas, evitando la concentración de ellas en una sola persona que no pueda cultivarlas. Para tal fin se repartirán las tierras, indemnizando a sus propietarios su justo precio mediante juicio de peritos. (25).

El 11 de abril de 1823 el Supremo Poder Ejecu

tivo, integrado por el Licenciado J. Mariano Michelena, Don Miguel Domínguez y el General Vicente Guerrero, expidieron una orden para el Gobierno de Texas, mediante la cual se le previene para que acceda, si no hubiere inconveniente, a la solicitud hecha por Esteban Austin, para que con fundamento en la Ley citada con anterioridad, se le confirmara la concesión para establecer trescientas--familias en Texas. (26).

El 19 de julio de 1823 el mismo Supremo Poder Ejecutivo, declaró meritorios los servicios hechos a la Patria por los insurgentes premiándolos con repartimientos de tierras baldías. (27).

El 14 de octubre de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo, dictó un decreto para formar la Provincia del --Itamo con capital en Tehuantepec. Las tierras se repartirían a los militares retirados; a los capitalistas nacionales y extranjeros y por último la Diputación provincial repartiría tierras a su población carente de propiedad. (28).

El 18 de agosto de 1824 el Supremo Poder Ejecutivo dictó la primera Ley de Colonización, concediendo facultades a los congresos de los Estados para que dictaran leyes o reglamentos de colonización en su jurisdicción, sujetándose a la Constitución y a dicha Ley. (29).

El 21 de noviembre de 1828, Don Vicente Guerrero, expidió el reglamento de la primera ley de colonización, autorizando a los jefes políticos de los territorios, para que concedieran los terrenos baldíos que tuvieran a los empresarios, familias o personas particulares mexicanas o extranjeras que los solicitaran con el--objeto de cultivarlos o habitarlos. (30).

El 6 de abril de 1830 se expidió una nueva --Ley sobre Colonización, autorizándose al Gobierno Federal

(26) De la Maza F. Francisco. Opus citada. Pág. 176.

(27) Idem.

(28) Idem.

(29) Idem.

(30) Idem.

para comprar tierras a las colonias ya establecidas en los estados fronterizos y repartirlas entre mexicanos y extranjeros, colonizando así las partes deshabitadas de las fronteras del País. Las familias mexicanas que quisieran colonizar, serían auxiliadas para el viaje, se les mantendría por un año, y se les daría tierras y útiles de labor. (31).

El 11 de marzo de 1842, don Antonio López de Santa Ana, tomando en cuenta la amarga experiencia proporcionada por la separación de Texas, dicta un Decreto disponiendo que se dictaran leyes especiales de colonización para los Departamentos limítrofes o fronterizos con otras naciones, no pudiendo los extranjeros adquirir propiedades en ellos sin expresa licencia del gobierno Supremo de la República. (32).

El 19 de julio de 1848 se expide un Decreto que permite el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América. (33).

El 29 de mayo de 1853 don Antonio López de Santa Ana, decretó que pertenecían al dominio de la Nación todos los terrenos baldíos de la República. (34).

El 25 de noviembre de 1853 se Decretó que los terrenos baldíos no podían enajenarse por los Gobiernos de los Estados, siendo nulas las ventas que estos hayan realizado. (35).

Jesús Silva Herzog, nos dice que "ninguna de estas leyes dió resultado positivo, tanto porque no vinieron colonos europeos, como porque los labradores indígenas, que no sabían leer y vivían en su mayor parte lejos de los centros urbanos, ignoraron la existencia de tales leyes". (36).

(31) De la Maza P. Francisco. Opus citada. Pág. 315.

(32) Idem. Pág. 241.

(33) Idem. Pág. 400.

(34) Idem. Pág. 527.

(35) Idem. Pág. 554.

(36) Herzog Silva, Jesús. Opus citada. Pág. 45

A estas alturas la situación agraria y económica del país, era desastrosa; así lo hizo notar Ponciano Arriaga en su discurso al Congreso, en fecha 23 de junio de 1853, diciendo que el sistema económico que vivía la sociedad mexicana, no satisfacía las condiciones de vida material de los pueblos; y que para aliviar tal situación era necesario limitar la propiedad territorial individual a 15 leguas cuadradas, que se dotara a los pueblos y rancherías con tierras expropiadas, repartiéndose los solares entre los vecinos. En fin, para Arriaga la "Constitución debería ser la Ley de la Tierras". (37).

PERIODO DE LA REFORMA.

La economía del país estaba totalmente estancada debido principalmente a la amortización de cuantiosos bienes por parte de la Iglesia.

El Doctor José María Luis Mora, nos da una idea del poder económico de la Iglesia, al valuar sus bienes, a fines del año de 1832, en un mínimo fijado en la cantidad de \$179,163.754.00 pesos (38).

Ante tal situación se hizo necesario decidir quien sobrevivía como poder soberano; el Estado o la Iglesia.

La lucha se inicia con las Leyes de Desamortización de 1856; emitiéndose la primera el 25 de junio de ese año por don Ignacio Comonfort, y en ella se disponía que las fincas rústicas y urbanas propiedad de Corporaciones civiles o eclesíasticas se adjudicaran a los arrendatarios. Incapacitando, incluso, a dichas corporaciones para adquirir bienes raíces o administrarlos.

Según lo asienta Manuel Fabila el artículo tercero de esta Ley, por desgracia, comprendió a los pueblos de indios, privándolos de su personalidad jurídica. (39).

(37) Chávez Padrón, Martha. Opus. citada. Pág. 238.

(38) Caso, Angel. Opus citada. Pág. 402.

(39) Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria México, 1941. Pág. 103.

La intención que el gobierno tenía al emitir la Ley de desamortización, era movilizar la propiedad raíz y normalizar los impuestos; efectos de tipo económico, por eso en su artículo 26 de dicha Ley permitía a las Corporaciones que con las sumas de numerario que en los subsecuentes ingresaran a sus arcas "por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrían imponerlas sobre propiedades particulares o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por ésto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz". O sea que se quería que el Clero continuara poseyendo su cuantioso patrimonio, pero en sumas de dinero o en propiedades particulares que no fueran bienes inmuebles; de esta manera se crearía una corriente económica favorable al País.

El Clero hizo caso omiso a ésta actitud del Gobierno, pues no quiso ni vender sus propiedades, ni entregar los títulos que amparaban a las mismas.

En la Constitución de 1857, le reitera categóricamente las incapacidades de dichas corporaciones, autorizándoles sólo a adquirir los edificios destinados in mediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

El Gobierno presidió por Don Benito Juárez, ante el enfrentamiento político del Clero en contra del Estado y sobre todo tomando en consideración la negativa de dicho clero para incorporarse a la vida económica del País, se vió obligado a expedir el 12 de julio de 1859, la Ley de Nacionalización.

En la referida Ley, se ordenó que "entraran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido". (40)

Lucio Mendieta y Nuñez, nos dice - que las--
Leyes de Desamortización y de Nacionalización, en resu--
men "dieron muerte a la concentración eclesíastica, pero
extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron su--
mercer una pequeña propiedad demasiado reducida y dema--
siado débil, en manos de la población inferior del país,
(la indígena), cultural y económicamente incapacitada no
sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla."---
(41).

Con posterioridad a ésta etapa histórica, co--
nocida como de la Reforma, se volvió a la idea de atacar
el problema agrario y económico existente en el país,---
con la redistribución de la población. Además se pensó--
que para hacer progresar a la agricultura era necesario
traer colonos extranjeros, pues éstos emplearían diver--
sos métodos en la materia con mejores resultados.

Para tales efectos se emite la Ley Sobre Ocu--
pación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida el---
20 de julio de 1863 por Don Benito Juárez.

En dicha Ley se define a los terrenos baldíos
"como todos los terrenos de la República que no hayan si--
do destinados a un uso público por la Autoridad faculta--
da para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a títu--
lo oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autori--
zada para adquirirlos". De estos terrenos se podían ad--
quirir, por parte de cualquier habitante de la República
hasta el "límite de 2,500 hectáreas, haciendo uso del de--
nuncio".

Es en esta Ley donde se dota a las Compañías--
deslindadoras de una arma legal muy nefasta, por los mu--
chos perjuicios que ocasionó, nos referimos al artículo--
9o., que dice lo siguiente:

"Nadie puede oponerse a que se midan, deslin--
den o ejecuten por orden de Autoridad compe--
tente cualesquiera otros actos necesarios pa--
ra averiguar la verdad o legalidad de un de--

denuncio, en terrenos que no sean baldíos:

(42).

De esta manera muchos propietarios perdieron sus tierras, debido a irregularidades en los títulos que las amparaban.

El 15 de diciembre de 1883, se expidió por don Manuel González, el "Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras", por medio del cual se da pie a la creación de las compañías deslindadoras, para que habiliten terrenos baldíos colonizables, dándoseles en pago por sus servicios hasta una tercera parte de los terrenos habilitados, o su valor en la misma proporción".- (43).

Las mencionadas "compañías", pretendieron lográndolo en bastantes casos, deslindar incluso terrenos baldíos.

PORFIRIATO.

Don Porfirio Díaz, expidió el 26 de marzo de 1894 la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos; en esta Ley se clasificó a los terrenos propiedad de la Nación en:

- a).- Baldíos.
- b).- Demasías.
- c).- Excedencias, y
- d).- Terrenos nacionales.

En la mencionada Ley se concedió derecho a todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, para denunciar terrenos baldíos, demasías o excedencias en cualquier parte de la República; sólo se limitó a dicha autorización para los extranjeros naturales de las naciones limítrofes. (44).

Por otra parte, se permitió que las empresas deslindadoras vendieron sin límite, y a quien quisieran los terrenos recibidos en concepto de pago.

(42). Fabila, Manuel. Opus citada. Pág. 131.

(43). Idem. Pág. 183.

(44). Idem. Pág. 189.

La acumulación de la propiedad rústica, en -- esta época porfirista, llegó a grados superlativos; de-- esta manera, las grandes haciendas se enfrentaron a las-- pequeñas propiedades, encuentra en que era muy marcada-- la desigualdad social, cultural, política y económica; y ante "tal desigualdad el Gobierno se cruzaba de brazos-- dejando que sus ciudadanos se movieran en el libre juego de sus desiguales poderes patrimoniales", porque las doc-- trinas liberalistas le inspiraban tal actitud abstencio-- nista. (45).

Ante la inquietud reinante, apareció un Decr-- to el 18 de diciembre de 1909 en donde se ordenaba el re-- parto de ejidos de acuerdo con la legislación vigente, -- dándose lotes a los jefes de familia en propiedad priva-- da, siendo inajenables, inembargables e intranmisibles-- en un término de 10 años, tal medida se vió opacada en - su cumplimiento por el inicio del movimiento armado de-- 1910.

C).- SITUACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA-- EPOCA REVOLUCIONARIA.

El descontento reinante entre la clase campe-- sina debido al problema agrario existente, fué la causa-- determinante de la Revolución Mexicana de 1910.

Esta situación fué aprovechada por don Fran-- cisco I. Madero, así el 5 octubre de 1910 proclama su -- plan de "San Luis" que a pesar de ser un plan eminente-- mente político, pues sus premisas giraban principalmente alrededor del lema de la "No Reelección", encontró bas-- tante apoyo entre el campesinado debido a la "dudosa pro-- mesa" agraria contenida en su artículo 3o. y que consis-- tía en lo siguiente:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos nume-- rosos pequeños propietarios, en su mayoría in-- dígenas, han sido despojados de sus terrenos-- por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por

fallos de los tribunales de la República; --- siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran--- sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se les exigirá a quienes los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. (46).

Con anterioridad mencioné que la promesa agraria hecha por Madero, era dudosa, ésto es debido a que no era posible realizarla, pues no había inovación de autoridades judiciales y menos una legislación adecuada, - siguiendo las comunidades agrarias con su incapacidad--- jurídica para poseer.

Ante tal incumplimiento se levanta en armas-- Emiliano Zapata, el caudillo del Sur, hombre inculto que había sufrido en carne propia el despojo de sus tierras, emitiendo el 28 de noviembre de 1911 el "Plan de Ayala".

En dicho Plan, Zapata, pedía la restitución-- de ejidos para los pueblos o ciudadanos, que hubiesen -- sido despojados, y que pudieren acreditar sus propiedades; también pedía el fraccionamiento de los latifundios no de todos ellos, pues consideraba que eran necesarios para la subsistencia de los pueblos. Y para aquellos que se opusieran al plan, pedía la confiscación de sus propiedades. (47).

Martha Chávez P, considera que "la parte medular de éste plan se ubica en la petición de tribunales - especializados para la materia agraria, porque implicó-- una legislación también especializada y que simbolizó -- desde el 28 de noviembre de 1911, la verdadera Revolu--- ción". (48).

Con posterioridad a éstas desavenencias, el--

(46) Fabila, Manuel. Opus citada. Pág. 209.

(47) Idem. 214.

(48) Chávez Padrón, Martha. Opus citada. Pág. 275.

12 de diciembre de 1914, don Venustiano Carranza, emite su Plan de Veracruz, en el cual promete "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos-- las tierras de que fueron injustamente privados, mejorando la condición del peón rural". (49).

En cumplimiento de ésta promesa, don Venustiano Carranza, dictó la primera ley agraria del país el 6 de enero de 1915, mejor conocida como la Ley de Ejidos.- De mucha importancia, debido a la función económica y social que trae consigo el procurar restituir las propiedades comunales y ejidales pertenecientes a los pueblos: (50).

Es de mucha importancia hacer notar que durante la Revolución Mexicana predominaron dos criterios con respecto a la organización de la tenencia de la tierra,-- por un lado los caudillos nortefios daban preferencia a la pequeña propiedad, mientras que los caudillos del sur preferían la organización ejidal o comunal de las tierras.

D).- LA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA EN EL-- MEXICO CONTEMPORANEO.

Los ideales que motivaron la lucha armada de 1910, se vieron cristalizados en la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917.

El artículo 27 de dicha Constitución, "considera el problema agrario en todos sus aspectos, y trata de resolverlos por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica. (51).

Es evidente el hecho de que en la mencionada Constitución se establece un justo equilibrio entre la forma de organización de la propiedad ejidal y la peque-

(49) Ver Proyecto de Ley Agraria. Fabila, Manuel. Opuscitada. Pág. 259.

(50) Idem.

ña propiedad.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad, -- ya sea agrícola o ganadera, se procura su desarrollo estableciendo, para ella un respeto absoluto con grado de garantía individual.

De éste modo se realizará paulatinamente la -- transformación de la economía agraria nacional, pues el latifundio pasará a manos de los auténticos pequeños propietarios, quienes a base de su esfuerzo y siguiendo los lineamientos legales establecidos, lograrán una explotación más productiva de la tierra.

De igual manera, y en grado superlativo, los ejidatarios se hacen partícipes preferentemente de ese -- traslado de tierras, debido al paternalismo estatal que con bases legales, busca mejorar el índice de vida de -- esos campesinos, a través del reparto y cultivo organizado de los ejidos.

Actualmente la pequeña propiedad está enfrentándose a una situación de extrema dificultad, pues está en juego su existencia, tal como se encuentra establecida en la Constitución Política.

Entre los múltiples ataques de que han sido -- objeto la pequeña propiedad, destacan por su predominio las llamadas "invasiones", hechos de carácter social situados totalmente al margen de la Ley, pues pisotean los principios fundamentales que sustenta nuestra Carta Magna en materia de propiedad.

Considero que es palpable la mala situación -- en que vive el campesino; pero también es evidente que -- la solución del problema agrario que nos aqueja no se -- resolverá convirtiendo a cada mexicano en terrateniente, sino al contrario, la solución estriba en una mejor organización de la explotación del campo, combinando armónicamente los factores de la producción y respetando los -- lineamientos legales establecidos.

CAPITULO II.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN LA CONSTITUCION DE 1917, Y EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.

a).- Artículo 27 Constitucional.

b).- Decreto del 10. de marzo de 1937, que --
crea las concesiones de Inafectabilidad Ganadera.

c).- Reglamento Sobre Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del 23 de septiembre de 1948.

d).- Ley de Reforma Agraria del 16 de marzo.

CAPITULO II.

"LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN LA CONSTITUCION--
DE 1917 Y EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE."

A).- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el estudio que me he propues--
to realizar, considero conveniente hacer, de manera some
ra, un recordatorio sobre la figura jurídica de la propie--
dad.

Aunque parezca fácil querer encontrar con pre
cisión el concepto que encierra la voz propiedad, por --
ser frecuente el uso que se le da en el ámbito económico,
social, cultural, forense, etc., sin embargo, ya en un -
plano efectivo hay dificultad para delimitar el signifi--
cado que contiene.

Los jurisconsultos romanos dedicados al estu--
dio de las formas del Derecho y cuyos conocimientos, ba--
se de la cultura forense, han sido recogidos por los ---
pueblos que heredaron ese acervo de sabiduría, y han de--
sentrañado el tesoro inagotable de los principios que es
tablecieron los antiguos para normar la conducta social--
del hombre; sin embargo, y a pesar de haberse familiariz--
ado con los conceptos jurídicos, por lo que toca al con
cepto de la propiedad, queda en pie saber exactamente---
cual es la idea que se formaron sobre la misma.

Floris Margadant, estudioso del Derecho Roma--
no, opina sobre sí los romanos definieron el derecho de
propiedad y claramente manifiesta: "Las fuentes roma--
nas nos proporcionan una definición del derecho de propie--
dad; ni siquiera utilizan una terminología uniforme para
designar ese concepto - Encontramos el término de domi--
nium, de mancipium y de proprietas - pero los comentarist--
as condensaron el derecho de propiedad en la breve fór--

mula: jus utendi, fruendi et abutendi". (1).

El Licenciado Ignacio Burgoa sobre este asunto dice: "La fijación del concepto de propiedad, en general, ha sido una cuestión difícil de solucionar. Las definiciones que al respecto se han formulado, propiamente no han tomado como base el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan". (2).

Los mismos filósofos han sostenido que no es fácil dar una definición esencial de las cosas; las definiciones que conocemos por lo regular son sólo descriptivas; las cosas se definen comúnmente por sus características externas o por los efectos que producen.

DEFINICION NOMINAL.

Se llama definición nominal la que nos dice - qué es la cosa, desentrañando el significado del vocablo con el que se la nombra.

Para los romanos, el prototipo del derecho de propiedad fué la propiedad inmueble, los fundos. La atribución de los primeros fundos se hizo en favor de los -- primeros patres; para sustantivar esa situación jurídica se formó, sin duda, la palabra "propietas", pues la atribución de la cosa, del fundo, se hacía a favor de la --- persona que jurídicamente se situaba primero con respecto a aquel. Los fundos que se repartieron en la primitiva Roma, quedaron afectos a los primeros patres. De ahí que se dijera: "fundus pro prius est" (el fundo es a favor de quien es primero).

DEFINICION REAL.

La definición real nos dice lo que es la cosa en sí.

(1) Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial-Esfinge. México 1965. Pág. 189.

(2) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. S. A. México 1968. Pág. 435.

Entre las definiciones de este tipo está la que considera al derecho de propiedad como: "Jus utendi, fruendi et abutendi".

Margadant dice que "abuti no significa en el presente caso abusar, sino disponer. De manera que el -- jus abutendi corresponde a la facultad de vender, regalar, hipotecar, etc., el objeto del derecho de propiedad y también a la posibilidad de consumirlo". (3).

Al respecto, nos sigue diciendo Margadant, -- "no es sorprendente, por tanto, que el sistema de propiedad privada que encontramos en la Roma campesina de antes de la victoria sobre Cartago fuera más sólido y absoluto que el sistema de propiedad de la Roma comercial y financiera de siglos posteriores. Sin embargo, ni siquiera en tiempos de las XII tablas la propiedad privada de los romanos estaba libre de restricciones. En la época clásica las restricciones se multiplicaron, y en tiempos del Bajo Imperio el ejercicio del derecho de propiedad, -- estaba severamente limitado como en la actualidad, o todavía más". (4).

Sobre el origen de la incorrecta interpretación del vocablo "abutendi" de la definición clásica del derecho de propiedad, el autor antes citado dice:

"La Leyenda de la "propiedad romana absoluta" nació en la Revolución Francesa. Precisamente fué en ésta época cuando se quiso liberar a la propiedad de todas las restricciones que el feudalismo le había impuesto, y así se explica que los escritores político-jurídicos pro pagarán la idea de que su meta, una propiedad libre de trabas, sólo significaba un regreso a la venerable tradición romana. La admiración tan incondicional a personas o épocas, generalmente, se apoya en un fondo de ignorancia". (5).

El Licenciado Ignacio Burgoa, da una definición formal al decir que "la propiedad se revela como un

(3). Margadant S. Guillermo F. Opus citada Pág. 189.

(4). Idem. Pág. 190.

(5). Idem. Pág. 191.

modo o afectación jurídica de una cosa a un sujeto, ---- bien sea éste físico o moral, privado o público". (6).-- "La idea de propiedad, dice, evoca la de imputación de - un bien a una persona".

Quede pues establecido que, si el derecho de propiedad es afectación jurídica, éste concepto de afectación es genérico, porque en él caben otros conceptos de la misma categoría, como son: el uso y el disfrute, y no sólo la disposición. Por lo que es útil mencionar este-- concepto en la definición del derecho de propiedad, como diferencia específica; pues la disposición es la característica del derecho de propiedad, que no puede omitirse sin que provoque confusión mental.

LA PROPIEDAD GARANTIZADA.

La propiedad privada, nos dice el Licenciado-Burgoa, "presenta primordialmente dos aspectos, a saber- como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo. En el primer caso la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas. En su aspecto puramente civil, la propiedad es un-- derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquélla en que se encuentra su titular". (7).

Como derecho público subjetivo la propiedad - privada se encuentra en un plano totalmente distinto al de las relaciones jurídicas privadas; " en éste sentido, dice Burgoa, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación --- existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado-- y sus autoridades por el otro. Ante ese derecho subjetivo público, cuyo contenido es la propiedad privada, tienen a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno". (8).

El derecho de propiedad privada quedó incluí-

(6). Burgoa, Ignacio. Opus citada. Pág. 436.

(7). Idem. Pág. 439.

(8). Idem. Pág. 441.

do en el artículo 27 de nuestra Constitución, y quedó--- convertido de éste modo en un derecho público subjetivo del individuo frente a los poderes públicos.

Indudablemente, al quedar inserto el derecho de propiedad privada en la Constitución, se le ha querido dar cierta protección frente a la acción de las Autoridades estatales. La Constitución otorga garantías, seguridades a los derechos que ella establece; es por ésto que el derecho de propiedad queda garantizado.

El Derecho de propiedad queda comprendido en nuestra Ley Fundamental en el Capítulo primero que se intitula "De las Garantías Individuales". Pero nos encontramos que en el artículo 27 no sólo se contienen garantías individuales, sino también las que se denominan garantías sociales.

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.

La tésis Católica sobre el tema de la función social de la propiedad fué expuesta por el Papa Juan --- XXIII, en su encíclica "Mater et Magistra" en el año de 1961, y de la manera siguiente: "al derecho de propiedad privada sobre los bienes, le es intrínsecamente inherente una función social. En efecto, en el plan de la creación, los bienes de la tierra están destinados, ante todo, para el digno sustento de todos los seres humanos... En nuestro tiempo, tanto el Estado como las entidades de derecho público han extendido y siguen extendiendo el -- campo de su presencia e iniciativa; pero no por esto ha desaparecido, como algunos erroneamente se inclinan a -- pensar, la razón de ser de la función social de la propiedad privada, puesto que ella surge de la naturaleza misma del derecho de propiedad". (9).

El Licenciado don Ignacio Burgoa, explica cómo se entiende en nuestro Derecho Constitucional la noción de función social de la propiedad: "La idea de obligación pública individual concebida por Duguit, dice, se

(9). S.S. Juan XXIII. Encíclica: Mater et Magistra. Editorial La Prensa. Pág. 43.

ha plasmado en efecto en el artículo 27 Constitucional, - que considera a la propiedad privada, a la vez que como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizar la o emplearla para el bien general". Y ampliando más ésta idea expresa: "Parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del individuo o garantías individuales, adopta el concepto correlativo o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la de "derechos públicos individuales". La obligación pública individual desconocida en la Constitución de 57, es aquélla que el Estado -- impone al individuo, al sujeto, constringiéndolo a obrar-- o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. En este sentido podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo en términos abstractos y que si el Estado, por medio del orden Constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece".

Expuesto lo anterior, podemos decir que, en la función social de la propiedad hay dos aspectos: uno subjetivo por lo que ve al sujeto del derecho de propiedad; otro objetivo por lo que toca al objeto de ese derecho.

Por lo que atañe al aspecto subjetivo, en pocas palabras, el propietario de un bien, no sólo debe--- comportarse como un sujeto pasivo, soportando una obligación impuesta a causa de su situación social como sujeto de un derecho, sino que, como "administrador", debe-- transferir la utilidad que se pueda sacar de ese bien a los demás.

Por lo que se refiere al aspecto objetivo de la función social de la propiedad, el derecho de propiedad implica objetos de apropiación. El derecho de propie-

dad por su naturaleza no es egoísta, sino altruista: ---
tiende a pasar a su destino de satisfacer necesidades, -
por medio de sus objetos, que es su meta final.

A la propiedad privada, plasmada en el artículo 27 de nuestra Constitución, considerada como derecho público individual para su titular, se le ha caracterizado atribuyéndole una función social: es decir, que sea-- utilizada para el bien general. De esta manera nuestra-- Constitución fija la superficie máxima de la propiedad rural para el posible desempeño de la función social a - que está destinada, tanto por lo que toca al sujeto titular del derecho, para que con sus capacidades personales obtenga de su propiedad los satisfactores necesarios para sí y para los demás, en la proporción de sus posibilidades físicas. Y por lo que concierne al objeto, se estableció un promedio máximo de superficie, la suficiente-- para extraer satisfactores, según la capacidad del titular del derecho, dándole la oportunidad de cumplir con - la función social que se le encomendó por su calidad de propietario. De acuerdo con esta función social se ha -- garantizado su derecho al propietario por la Constitu--- ción; la función social de la propiedad es la base de la garantía otorgada al titular de ese derecho.

En síntesis, el artículo 27 Constitucional, -- expresa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a - los particulares, constituyendo la propiedad privada. La tendencia, fué la creación de la propiedad privada derivada a dominio directo de los particulares, basándose--- en la función social, pues está moderada por el interés público; limitada por la expropiación y regulada por el principio de justicia social distributiva.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

Originariamente se señaló en la fracción XVII

del artículo 27 Constitucional, que en las legislaturas de los Estados debería promulgarse leyes para señalar el máximo de la propiedad privada, y a la vez fijar las normas fundamentales para el fraccionamiento de los excedentes. Desgraciadamente esto no fué comprendido por los gobernantes de las entidades federativas, pues muchos de ellos, atendiendo a las presiones de la aristocracia territorial, permitieron que sus poderes legislativos, señalaran como propiedad máxima, verdaderos latifundios.-- El desconcierto que provocó la disparidad en la fijación de la pequeña propiedad ante la legislación contradictoria, provocó la modificación del artículo vigésimo séptimo Constitucional para federalizar la extensión de la pequeña propiedad, perdiéndose un buen principio que el -- Constituyente señaló y que algún día volverá a regir los máximos de la extensión susceptible de ser poseída por-- una sólo persona, y que deberán ser establecidos en cada entidad federativa, considerando dos factores esenciales para establecer la dimensión de la pequeña propiedad; la disponibilidad de recursos y la presión demográfica.

En el párrafo tercero del artículo vigésimo-- séptimo constitucional, se establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad, y en éste propio artículo se manda que se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la misma. En este punto se encuentra un problema de interpretación pues la Constitución consigna el respeto a la pequeña propiedad pero no la define. Ahora bien, qué debe entenderse por pequeña propiedad?

En el lenguaje común no se designa como pequeño propietario al jornalero, ni siquiera a quien se encuentra en una posición económica semejante a la del jornalero, sino a personas que gozan de cierto bienestar; - en otras palabras el pequeño propietario es una persona que está social y económicamente a un nivel superior al que ocupa el jornalero. En realidad el concepto de pequeña propiedad no es matemático, sino social. La pequeña-- propiedad está condicionada por la productividad de la-- tierra en relación con los fines sociales que se persi--

guen de ella; o sea la subsistencia.

De las anteriores observaciones, se llega a la conclusión de que la pequeña propiedad es "la extensión de tierra suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media". (10).

El artículo 27 Constitucional, en su párrafo tercero, al hablar de la dotación a ejidos, exige un respeto absoluto a la pequeña propiedad "agrícola en explotación", sin considerar la inafectabilidad ganadera; pero también el mismo Ordenamiento en su fracción XV, determina los límites de la pequeña propiedad estableciendo: "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

Se aprecia que en el párrafo tercero, del artículo 27 Constitucional, no se hace mención a la pequeña propiedad ganadera, en tanto que en la fracción XV, párrafo primero, sí lo hace; en realidad debe entenderse que la Constitución establece el respeto a la pequeña propiedad entendida en el sentido amplio; o sea toda propiedad que está destinada al cultivo o a trabajos conexos con la agricultura, y que son propios del campo, y además está en explotación. Entendiéndose por propiedad ganadera, toda aquella propiedad dedicada a la cría, engorda o mejoramiento de ganado, es decir, relacionados con trabajos industriales conexos con la ganadería.

En el mismo párrafo primero de la fracción XV se determina el respeto a la propiedad en razón de su destino al considerar que la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, no se podrá afectar en ningún caso; de lo anterior se desprende que la pequeña propiedad para que sea respetada debe de estar destinada a la agricultura o a la ganadería y debe estar en explotación;

(10). Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. S. A. México 1966. -- Pág. 89.

o sea que el respeto a la pequeña propiedad se establece no sólo por su extensión, sino también por la función social que desempeña; si no cumple esa función, el respeto no tiene razón de ser.

Respecto a la "explotación" ésta debe de ser permanente para que la superficie agrícola o ganadera sea inafectable.

En el párrafo quinto de la fracción XV se establece que:

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

De esta manera la pequeña propiedad ganadera, tiene un límite establecido, no por la extensión sino por capacidad teniendo el pequeño propietario en sus manos, la posibilidad de crear una unidad que permita la existencia de un buen número de ganado, en todas sus especies.

En el párrafo sexto, de la fracción referida, se establece que "cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando en virtud de las mejoras se rebasen los límites máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley".

Más adelante, trataremos con mayor profundidad lo referente a la pequeña propiedad ganadera, cuando toque la legislación vigente, que a partir de las bases constitucionales, la rigen.

Sólo señalaré, que la pequeña propiedad gana-

dera ha sido rodeada de múltiples correcciones legales, -- por considerar que la existencia de una ganadería abundante, es sumamente importante para los destinos del país. -- Pues México es un país que tiene una riqueza ganadera -- considerable, tanto en lo privado como en lo ejidal.

B).- DECRETO DEL 10. DE MARZO DE 1937 QUE ---
CREA LAS CONCESIONES DE INAFFECTABILIDAD GANADERA.

Vigente el primer Código Agrario existente en el país (22 de marzo de 1934), el Presidente Constitucional General Lázaro Cárdenas, por medio de Decreto del 10. de marzo de 1937, dictó ciertas modificaciones tendientes a proteger a la industria ganadera que se hallaba en grave crisis; porque los ganaderos no ejidales se negaban a realizar cualquier inversión complementaria en sus ganaderías, temiendo a las afectaciones agrarias.

Al Presidente Cárdenas, no se le pudo haber-- tomado como un enemigo de la Reforma Agraria por la expedición de ese Decreto, pero a tomar esta resolución se vió obligado, ya que, estaba consciente de la realidad-- del problema ganadero que se vivía en aquella época, y -- al cual era necesario poner remedio. Era tan clara su -- visión, que sus ideas quedaron plasmadas en la exposi--- ción de motivos que acompañó al Decreto, y que a la le-- tra dice:

Considerando:

"Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece.

Que las condiciones de que debe rodearse a la ganadería mexicana han de ser tales que le --

permitan aprovecharse de la demanda extranjera para exportar sin que ello implique encarecimiento de sus productos en los mercados nacionales, ni mucho menos despoblación de las fincas destinadas a la ganadería, porque con ello, a cambio de una ganancia inmediata para los propietarios, se lesiona el interés de la mayoría y se menoscaba una riqueza de lenta-reposición.

Que es deseable que se multipliquen en el --- país las unidades pecuarias, pobladas por todas las especies susceptibles de ventajosa re-producción, cuyas proporciones no bajen del--- límite que les permita ser costeable, ni exceda del que les separa del acaparamiento excesivo del monopolio.

Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la --- agricultura; la existencia de ganado supone--- la seguridad de contar con terrenos pastales---suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlos;

Que este es el problema de las negociaciones-ganaderas que necesitan seguridad, por lo menos en un ciclo de 25 años que es bastante para recuperar el capital invertido, de que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación; puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera;

Que al estimularse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, -- las grandes extensiones del País que hoy no -- son aprovechadas ni en la agricultura ni en -- la ganadería, y que se encuentran completamen

te deshabitadas;

Que no deba entenderse sin embargo que sea lícito anteponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de los núcleos de población, la cual se funda en disposiciones Constitucionales categóricas y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que deberán ser satisfechas sea con tierras susceptibles de cultivo, bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería;

Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería para lo cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país; y ese criterio no puede ser otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente satisfechas, o en donde no exista población con derecho a ejidos, o en los casos en que teniendo en consideración los poblados que señale el censo de población últimamente levantado como con derecho a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierra sin menoscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según las distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootécnicas en límites de costeabilidad la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías a base de obras que mejoren la producción de la tierra". (11).

(11). Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. México. 1941. Pág.

En tal virtud, el decreto que comentamos añadió al Código Agrario de 1934, el artículo 52 bis, en el cual se declaraban inafectables, por la vía de dotación y a petición de parte interesada, las tierras destinadas a la aganadería, bajo las condiciones siguientes:

a).- Que la negociación ganadera tuviera un pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor, si no son lecheras, o de 300 cabezas si lo son; o su equivalente en ganado menor.

b).- Que el terreno sea propiedad del ganadero;

c).- Que estén satisfechas las necesidades -- agrarias de la zona o que en un radio de siete kilómetros haya tierras disponibles para satisfacerlas;

d).- Que si no se satisface este requisito, - el propietario se comprometa a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios para librarse así, de la afectación. (método de permuta). El mínimo de la extensión respetable fué señalado en 300 hectáreas en las tierras más feraces y 50 mil en las desérticas por un plazo no mayor de 25 años.

El Código Agrario, promulgado el 23 de septiembre de 1940, conservó la misma tendencia, en cuanto a las concesiones de inafectabilidad ganadera se refiere pues las incluyó en un capítulo especial.

De esta manera, dichas concesiones fueron conservadas hasta que llegamos a la nueva Ley Agraria la -- cual veremos más adelante.

Para determinar la extensión inafectable, según éste decreto, es fundamental tomar en cuenta el índice de aridez de los predios; obteniendo dichos índices, al considerar los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el número, ubicación y capacidad -

de los aguajes existentes.

Si es modificado el índice de aridez de las--
tierras, y tal modificación no es debida a obras cons---
truídas por el propietario del predio, se tendrá como --
consecuencia la derogación del decreto que haya estable-
cido la inafectabilidad de que se trate.

También en el decreto objeto de éste estudio,
se establece lo que puede ser una prerrogativa más en fa
vor de los propietarios de predios ganaderos, al conside
rar la imposibilidad de explotación, por parte de los --
pueblos que fueren beneficiados en sus necesidades agrar
ias con las tierras que estén en explotación ganadera;--
siendo necesario que concurren las condiciones siguientes:

a).- Que dichas áreas de explotación ganadera
estén totalmente cubiertas de ganado.

b).- Que los Bancos Nacionales de Crédito Agrí
cola y Ejidal no estuvieren capacitados para refaccio---
nar a los núcleos de población dotados, para llenar de--
inmediato los terrenos propios para la ganadería.

Estas consideraciones toman en cuenta, un fin
inmediato fundamental: el de evitar una disminución en--
la capacidad productiva de las zonas afectadas por proce
dimientos de dotación agraria.

La prerrogativa que se establece en favor de
las explotaciones ganaderas, ya satisfechos los requis
itos anteriores, consiste en el hecho de poder mantener--
en los terrenos afectados todo el ganado que en ellos se
encuentre, por el término de uno a tres años, para evi--
tar así el remate del ganado a precios antieconómicos.

Existe una obligación que se desprende en con
traposición a este derecho y consiste en pagar, a manera
de compensación por el uso del terreno ejidal ocupado,--
un porcentaje de crías que se fijará de acuerdo con el--

reglamento respectivo.

Considero conveniente, en virtud de que con-- posterioridad ya no tocaré el tema de los decretos conce-- sión, dejar aclarado lo que el reglamento respectivo, -- que en éste caso lo es el de Inafectabilidad Agrícola y-- Ganadera de 1948, establece por lo que se refiere al por-- centaje de crías mencionado con antelación.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y-- Ganadera de 1948 establece, en su artículo 73 fracción-- III, como una obligación de los concesionarios, entregar anualmente un porcentaje de crías de ganado, para su --- distribución entre los núcleos ejidales por el Departa-- mento Agrario (hoy Secretaría de la Reforma Agraria). -- Los porcentajes establecidos son los siguientes:

a).- Las ganaderías que tengan menos de dos-- años de establecidas, el medio por ciento de ganado mayor y el uno por ciento de ganado menor.

b).- Las ganaderías que tengan más de dos --- años y menos de cinco, el uno por ciento de ganado mayor y el tres por ciento de ganado menor.

c).- De cinco años en adelante, entregarán el dos por ciento de crías de ganado mayor y el cinco por-- ciento de ganado menor.

El ganado que se entregue debe ser bien desa-- rrollado, mayor de un año y en buenas condiciones de sa-- lud y aptitud zootécnica.

Se exceptuarán de esta disposición las crías-- de ganado porcino, siempre que su explotación se haga -- por sistema distinto del pastoreo.

Es indudable, que estas concesiones no perma-- nentes de inafectabilidad ganadera respondieron a necesi-- dades imperiosas para que la ganadería no terminara ----

arruinada. El Presidente Cárdenas, comprendió el alcance de ésta medida y, sin duda, también comprendió la "irregularidad" que representaba con respecto al texto constitucional de 1917; pero a pesar de ello, las circunstancias apremiaban; y ésto es tan cierto, que los regímenes presidenciales posteriores siguieron conservando a dicha Institución como algo necesario para el sostenimiento de la economía.

Los resultados que se obtuvieron con dichas concesiones, vistos desde el punto de vista económico, se pueden considerar como satisfactorios.

Pero es evidente que la situación demográfica que vive nuestro país es de una incidencia demasiado elevada, esto hace pensar en favor de la existencia de las concesiones ganaderas porque a pesar del bajo consumo de carne por parte del pueblo mexicano, las exigencias existentes, no son cubiertas por nuestra ganadería en los renglones de los pequeños propietarios y ejidos; por lo tanto la existencia de las concesiones ganaderas, contribuyen también de manera directa a resolver el problema.

También es de mucha importancia para nuestra economía la exportación ganadera: realizada preferentemente, por su situación de vecindad con los E.E.U.U., -- por los Estados fronterizos del norte. Dicha exportación exige cantidad y sobre todo calidad, requisitos que son cumplidos, dado su potencial económico por las explotaciones ganaderas amparadas con inafectabilidades temporales.

Desgraciadamente, lo que parece necesidad absoluta para nuestra economía, se presenta como una institución revestida de inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad: sobre todo, dada la situación social y económica que prevalece en el campo, ya no pueden seguir subsistiendo dichas concesiones ganaderas.

Evidentemente las concesiones de inafectabilidad temporal otorgadas para el desarrollo de la ganadería, son contrarias a la Constitución que no reconoce en el ramo de la ganadería más que a la pequeña propiedad y a las unidades de explotación ejidal.

No hay pues, en nuestra Carta Magna, ningún fundamento legal que autorice su existencia; y éstos han propiciado como consecuencia los repetidos incidentes de inconstitucionalidad, hechos valer por las partes que se creen afectadas en sus intereses.

Las concesiones de inafectabilidad ganadera han sido consideradas, por las organizaciones campesinas como un símbolo de la "contra reforma agraria"; y se les han señalado como inconvenientes, entre otros, los que a continuación se señalan:

1.- Las poblaciones campesinas del país se encuentran agitadas por la existencia de dichas concesiones, pues sólo ven en ellas, privilegios exclusivos para terratenientes, en perjuicio de sus degradados intereses.

2.- La presencia en el campo de grandes extensiones de tierras, formando los "latifundios legales",--marcan una notoria desigualdad con relación a la pequeña propiedad y al minifundio ejidal.

3.- Agudizan de manera grave el problema de la creciente falta de tierras para efectos ejidales, propiciando de esta manera las llamadas invasiones y, sobre todo, la despoblación del campo con la consecuencia lógica de la baja producción agropecuaria.

Es evidente, que tales situaciones fueron consideradas como hechos palpables de la realidad imperante en el agro mexicano, y por tal motivo, en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, ya no tienen cabida nuevos Decretos-Concesión de Inafectabilidad temporal para el ramo de la ganadería. El artículo 5o. transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al respecto dice lo--

siguiente:

"Las concesiones de inafectabilidad ganadera-vigentes, autorizadas conforme a las disposiciones relativas del Código Agrario y el reglamento respectivo, continuarán rigiéndose--por dichas disposiciones hasta el término del período por el que fueron concedidas; pero se rá también causa de derogación total de dichas concesiones, el hecho de que sus titulares --siembren o permitan que se siembre en sus predios mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Las concesiones de inafectabilidad ganadera,--deben estar inscritas durante el tiempo de su vigencia."

Evidentemente las concesiones temporales de inafectabilidad ganadera han llegado al final de su existencia.

El Licenciado Augusto Gómez Villanueva, extitular de la Secretaría de la Reforma Agraria, nos dice - que en la actualidad, el número de concesiones de inafectabilidad, "no llega a un número de cien" cerca de 800--mil hectáreas amparan estas concesiones y, por lo mismo, pronto, muy pronto, habrán de entregarse los excedentes--a los campesinos, en la medida en que estas se vayan vendiendo". (12).

C).- REGLAMENTO SOBRE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

CONSIDERACIONES PREVIAS FUNDAMENTALES.

Establece la Constitución, en su artículo 27--fracción XV lo siguiente:

(12). Gómez Villanueva, Augusto. La Política Agraria del México de Hoy. Editorial Campesina. México 1973.--Página 60.

"Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

Con la protección que se dá a la pequeña propiedad, se establece algo así como "un rayo paralizador"; a fin de que ninguna autoridad ponga manos sobre ella. Pero las solas declaraciones hechas en la Ley no fueron suficientes; no bastó que la pequeña propiedad agrícola o ganadera fuera caracterizada con el epíteto "en explotación" para que fuera respetada, como lo pretendió el Constituyente permanente en el año de 1933, al reformarse el artículo 27 de la Ley Suprema, adicionándole la fracción XV. En el transcurso del tiempo se ha comprobado que el anatema Constitucional que contiene esa fracción no ha sido suficiente para evitar que la pequeña propiedad rural sea afectada para dotaciones ejidales.

De nada ha servido la amenaza de la incidencia en responsabilidad por violaciones a la Constitución porque hoy como antes, pequeñas y pequeñísimas propiedades en "explotación" han sido afectadas de hecho y de derecho: De hecho, al ejecutarse los mandamientos presidenciales dotatorios de tierras a los poblados, entregándoles tierras de pequeñas propiedades no afectadas; de derecho, cuando las mismas resoluciones presidenciales incluyen dentro de las superficies afectadas a pequeñas propiedades.

Para la mayor eficacia de la inafectabilidad a la pequeña propiedad agrícola o ganadera, la propia Constitución ha instituido un instrumento denominado "certificado de inafectabilidad"; tal como consta en el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, que a la letra dice:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas

o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas:

Cuando se presentó el proyecto de reformas al artículo y fracción indicados, con antelación, en la exposición de motivos hecha el día 5 de diciembre de 1946, se decía:

"Por lo que se refiere a los pequeños propietarios es necesario, para que éstos se entreguen a un -- trabajo productivo, darles la seguridad de que una vez-- que su pequeña propiedad ha sido declarada inafectable, -- la Ley los proteja plenamente." (13).

No basta pues, que la pequeña propiedad tenga tales o cuales medidas, ni que esté en explotación, sino que, se necesita la declaratoria por parte de las Autoridades estatales, de que en vista de que tal propiedad--- reúne los requisitos de Ley, debe de ser respetada y no ser afectada para fines dotatorios. Tal declaratoria la hace el Presidente de la República, como máxima autoridad agraria, y él tiene que expedir un documento en el que-- certifique que tal propiedad es pequeña e inafectable.

El Jefe del Ejecutivo en la exposición de motivos que presentó ante los Representantes populares para adicionar el artículo 27 la fracción XIV, manifestaba:

"La posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para -- que se abra la vía de amparo (que es el medio más eficaz para la defensa de la garantía de la propiedad), ya que la expedición de aquéllos es el reconocimiento de parte del Estado de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". (14).

(13). Diario de los Debates. Día 5 de diciembre de 1946.
Pág.8

(14), Idem.

El artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece al respecto que: "cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en las extensiones -- que señala el artículo 249. que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad-- y la expedición del certificado correspondiente".

REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

Este Reglamento de Inafectabilidad agrícola-- y Ganadera fué expedido el 23 de septiembre de 1948, --- siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación-- el día 9 de octubre de 1948.

En virtud de que el presente estudio está enfocado hacia la ganadería, sólo trataré de dicho reglamento, lo que a ella se refiere y, de manera principal-- se verá la forma de obtención de los certificados de inafectabilidad que la protegen. Hecha la anterior aclaración, empecemos por ver lo que es una inafectabilidad -- ganadera; al respecto el artículo 7o. de dicho Reglamento, nos dice:

"Es inafectabilidad ganadera la que se refiere a tierras de agostadero o de monte bajo no susceptible de cultivo, dedicadas a la cría-- o engorda de ganado y que corresponden a la-- superficie necesaria para mantener hasta ---- quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente engonado menor, de acuerdo con la -- capacidad forrajera de los terrenos".

Para una mejor comprensión, son tierras de--- agostadero, aquellas que producen en forma espontánea -- plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños-- pueden servir de alimentación al ganado. La siembra de-- pastos, no excluye a estas tierras de la clase de agostaderos.

Cuando la vegetación silvestre, arbustiva o--

arbórea, que constituyen el monte, alcanza diámetros en la base de su tronco hasta de diez centímetros, se denomina monte bajo; al exceder la vegetación ese diámetro-- constituye el monte alto.

De la definición de ganadería dada con anterioridad, se desprende otra consideración legal, que la amplía; y consiste en que dichas inafectabilidades sólo se otorgarán a los predios que estén dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquiera-- o cualesquiera de las clases de ganado que a continua--- ción se mencionan, o de ambas:

a).- Ganado mayor, de las especies bovina o-- equina, comprendiendo esta última la asnal y mular;

b).- Ganado menor, de las especies ovina, caprina o porcina.

En cuanto a su duración, las inafectabilida-- des pueden ser:

a).- Inafectabilidades permanentes; las cua-- les amparan predios cuya extensión no sea mayor de cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases, o-- de la superficie necesaria para mantener hasta quinien-- tas cabezas de ganado mayor o su equivalente, en menor-- (artículo 9o.).

b).- Inafectabilidades temporales, que son:-- aquellas cuya vigencia está limitada a un determinado -- plazo. (Artículo 10o.).

c).- Inafectabilidades provisionales, las cua-- les tienen una duración de un año y solamente se conce-- den en favor de los predios ganaderos que van a ponerse en explotación. Si ésta obligación se cumple en el plazo señalado, la inafectabilidad se convierte en permanente, si se trata de una pequeña propiedad, o se transforma en inafectabilidad temporal por 25 años, si es mayor. (ar-- tículo 11o.).

El artículo 12o. del mismo Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera nos indica que las inafectabilidades permanentes se conceden por medio de un acuerdo presidencial, y la manera de acreditarlas, se hace por medio del certificado correspondiente. En cuanto a las otras inafectabilidades, se otorgan mediante la expedición de un decreto-concesión.

Ordena el artículo 21 de dicho Reglamento, -- que "las solicitudes individuales de inafectabilidad --- agrícola (o ganadera, pues los requisitos son los mismos) deberán presentarse por triplicado ante el C. Jefe del-- Departamento Agrario (Hoy Secretaría de la Reforma ---- Agraria), por conducto de las delegaciones del ramo en-- las entidades federativas, y contendrán":

a).- Nombre completo, nacionalidad y domicilio del solicitante;

b).- Nombre del predio, su ubicación, superficie total, superficies parciales en las diferentes clases de tierras, de acuerdo con las denominaciones que se hace el artículo 1o. de este reglamento, y edificios y-- obras importantes que comprenda;

c).- Información de si el predio proviene de algún fraccionamiento, o si es pequeña propiedad de origen. En este último caso, indicar el nombre de los antiguos propietarios y la fecha en que se hizo el cambio--- de dominio;

d).- Explotación a que se dedica el predio;

e).- En el caso en que el predio sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, información respecto de los poblados que lo hayan afectado y, si alguno de los mandamientos o resoluciones respectivas señala, expresamente, al predio como inafectable, citar la fecha de su publicación y el nombre del poblado a que se refiera.

Se acompañarán también el original y dos copias o tres del plano del predio. Se necesita que esté firmado por ingeniero titulado, y orientado astronómicamente, con la escala 1:10,000, o más, las colindancias, cuadro de construcción y distancias, la localización de las calidades de tierras. Esto para superficies de más de 50 hectáreas de riego o sus equivalentes. Cuando sean menores de cincuenta y mayores de veinte, no es necesario que los planos se levanten por ingeniero titulado. Si es menor de 20 hectáreas, bastará un simple croquis. Siempre se deberán tener en cuenta las equivalencias en las calidades de los terrenos.

En las solicitudes de certificados de inafectabilidad ganadera, se establecen, además de los anteriores, los siguientes requisitos:

1.- Los terrenos deberán estar destinados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de ganado sea mayor o menor. (Artículo 43 inciso "a").

2.- Que la negociación constituya una unidad bajo dirección única. (inciso B), y;

3.- Los terrenos y ganado deben pertenecer al solicitante, al menos con 6 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud. (inciso "c").

Además de los documentos que se necesitan para la inafectabilidad agrícola, en éste se necesitan dos constancias expedidas por la Autoridad Municipal, en una se asentará la antigüedad de la explotación, y en la otra se imprimirá la figura de la marca o fierro con los que se acostumbra quemar a los animales. De cada uno de estos documentos se anexarán dos copias simples. (artículo 44).

Habiendo depositado todos los documentos que se requieren en la Delegación agraria correspondiente, los demás trámites se hacen de oficio, aunque para que--

no haya dilación, demora en la expedición del certificado de inafectabilidad, es necesario que el interesado haga las debidas gestiones para la activación del procedimiento.

Por último el cuerpo Consultivo Agrario determinará la procedencia a través de su firma, para que el Presidente de la República, como máxima Autoridad agraria, estampe su respectiva rúbrica, determinando así la expedición del certificado correspondiente; y el acuerdo presidencial que así lo determine será publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Cabe observar, que las disposiciones relativas a la inafectabilidad sobre la pequeña propiedad agrícola en explotación (en su sentido amplio), contenidas en el Código Agrario de 1942, al expedirse la nueva Ley Federal de Reforma Agraria pasaron a formar parte de este ordenamiento; y con respecto a las concesiones de inafectabilidad ganadera; éstas quedaron suprimidas, creándose a la vez en dicha Ley Federal de Reforma Agraria una nueva modalidad de inafectabilidad: La Inafectabilidad Agropecuaria.

De esta manera la Ley Federal de Reforma Agraria ha traído como consecuencia, con relación al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, por un lado quitarle materia de reglamentación; por otro deja fuera de su control la inafectabilidad agropecuaria.

En tales circunstancias, a manera de conclusión, se puede decir que urge la expedición de un nuevo Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que esté en consonancia con las nuevas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

D).- LEY DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971.

La Ley Federal de Reforma Agraria es derogatoria del Código Agrario de 31 de diciembre de 1942. Fue creada bajo los auspicios del C. Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Alvarez, posteriormente aprobada por el H. Congreso de la Unión y expedida el 22 de marzo de 1971; su publicación en el Diario Oficial de la Federación se hizo el día 16 de abril del mismo año.

No es objeto de esta investigación realizar un estudio minucioso de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues es bastante amplio el contenido de sus 7 libros, sólo me limitaré a tratar de exponer todo lo que en ella se refiere a la pequeña propiedad, especialmente a la ganadera, y a su protección por medio de la inafectabilidad, pues expone, en cuanto a estos aspectos se refiere, innovaciones de gran valor actual.

Es indudable que ésta nueva Ley Agraria, resume en sí un nuevo y esforzado propósito por tratar de resolver el antiguo y complejo problema agrario que ha afectado a nuestro país a través de su historia.

En la exposición de motivos de esta Ley, se hace alusión a la necesidad de una renovación legislativa, pues después de 30 años, y tomando en consideración algunas de las imperfecciones jurídicas y problemas que el Código Agrario anterior no tuvo oportunidad de contemplar, surge como un imperativo social al recoger las experiencias acumuladas en la aplicación de la política agraria; en esta Ley Federal de Reforma Agraria, se reúnen dichas experiencias fortaleciendo e impulsando la Reforma Agraria, con apego a los principios del artículo 27 Constitucional, ya que en este precepto se encuentran directrices de justicia social que el Constituyente concibió para el desarrollo del país.

Se hace también un análisis con respecto a la tenencia de la tierra, en el cual se establece que la tierra es factor esencial en el desarrollo político y social de México, en donde el proceso de concentración es-

el que señala las distintas etapas de vida del país, --- existiendo una profunda preocupación de los partidarios del progreso porque exista una justa distribución de la tierra, con el propósito de que llegue a un mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional, combatiendo la acumulación del patrimonio territorial, completo convencimiento de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría.

Con respecto a la pequeña propiedad ganadera, se subraya la actitud de que debe cumplir con dos requisitos esenciales, en primer lugar, que se ajuste a la extensión señalada por la Constitución; y en segundo, la necesidad de mantener la explotación. Una vez satisfechas estas condiciones, se otorga a la pequeña propiedad la seguridad jurídica que garantiza la conservación y explotación pacífica.

La Ley Federal de Reforma Agraria presenta -- una tendencia clara de fortalecimiento simultáneo del ejido, las comunidades y la auténtica pequeña propiedad, porque las tres instituciones revolucionarias, al gozar de la protección jurídica absoluta, así como del apoyo de la nación entera, podrán alcanzar los más altos niveles productivos.

La existencia de latifundios, es decir la posesión ilegítima de grandes extensiones de tierras, de manera ostensible o simulada, contradice a la Reforma Agraria y propicia pugnas en el campo, por ello se menciona como intención de esta nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sobre todo en el ramo de la ganadería, el evitar que predios grandes se dediquen en forma extensiva al pastoreo. Por esta razón ya no se otorgarán más las denominadas concesiones de inafectabilidad ganadera, existiendo la idea de fomentar la explotación ganadera en una forma racional, técnica e intensa; concediendo para este efecto las bases y las garantías necesarias a las pequeñas propiedades inafectables, por lo que aquellos terrenos de agostadero que por la labor de los pro-

pietarios cambien su calidad y se dediquen en todo o en parte, a la producción de forrajes para el ganado de la misma finca, conservarán su inafectabilidad; manteniéndose la estructura constitucional de la pequeña propiedad. De esta nueva manera se crea la nueva inafectabilidad -- agropecuaria; sobre la cual pondremos especial atención-- en este capítulo debido a su novedad; pues esta nueva -- inafectabilidad permite a los auténticos pequeños propietarios combinar la actividad puramente ganadera con la agrícola, siempre y cuando haya entre ambas una auténtica relación. (15).

Sin menoscabar la importancia social que tiene en la solución del problema agrario el reparto equitativo de la tierra, la nueva Ley de Reforma Agraria considera a este sólo como una solución parcial del problema-- y para resolverlo en forma integral ha conceptuado al--- ejido y a la pequeña propiedad como auténticas empresas-- de producción.

Esta Ley Federal de Reforma Agraria declara-- inafectable por dotación, ampliación o creación de nue-- vos centros de población a la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, en los términos marcados-- por la fracción XV del artículo 27 Constitucional. (Ar-- tículo 249).

En el artículo 259 de la misma Ley, se establece que "el área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de --- campo que realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado--- mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo a --- los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

(15). García Lemus, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Limasa. México 1974. Página 33 y siguientes.

Los estudios señalados se confrontarán con -- los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior el Departamento de Asuntos Agrarios y - Colonización (Hoy Secretaría de la Reforma Agraria), formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República.

En pocas palabras, el artículo 259 faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para señalar los índices de agostadero, tomando como base los proporcionados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y debe observarse que no se refiere al índice de aridez, sino al de capacidad forrajera.

También se establece que los propietarios de predios afectables tienen la facultad legal de escoger la localización de la superficie inafectable que quieran que les sea respetada en las afectaciones, exigiéndose como requisito indispensable, que dichas superficies formen una unidad topográfica. (Artículo 253).

Las áreas de propiedades inafectables se determinarán sumando las diversas porciones que las integren de conformidad con la calidad de las tierras, computando una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad u ocho de monte en terrenos aridos. (Artículo 250).

Para que la pequeña propiedad agrícola, ganadera o agropecuaria conserve su calidad de inafectable, deberá cumplir con la función social que le asigna el artículo 27 Constitucional y, por lo tanto, no deberá permanecer en inexplotación por un período de más de 2 años, a menos que mediaren causas de fuerza mayor que así lo determinasen. (Artículo 251).

También se establece que los poseedores que tengan tierras a nombre propio y a título de dueño, y que prueben de manera fehaciente dicha posesión, tienen los mismos derechos y obligaciones que los propietarios con títulos en orden. (artículo 252.).

Es indudable el desarrollo que la agricultura ha experimentado en algunas regiones del país lo que contrasta con el de la ganadería, que ha sido demasiado lento y, como producto de esta situación, se contempló con la necesidad de impulsar la ganadería, al considerar la importancia económica que representa, además de la necesidad social de lograr el abastecimiento de un satisfactor de vital importancia para mejorar el régimen alimenticio del pueblo mexicano. Como resultado de éstas consideraciones aparece la protección legal a la unidad de producción conjunta, agrícola-ganadera.

Es plausible la aparición de esta nueva inafectabilidad, pues está basada en la realidad imperante en la propiedad rural, en donde se ha establecido como costumbre que en la mayor parte de los predios, se convine la agricultura con la ganadería.

En el artículo 258 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se plasma lo siguiente:

"El certificado de inafectabilidad, petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en que se convine la producción de plantas forrajeras con la ganadería, una vez que se hubiese fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero, de conformidad con el artículo 260.

Los titulares de inafectabilidades ganaderas, cuyos predios comprendan total o parcialmente terrenos susceptibles de aprovechamiento agrícola y pretendan integrarlos a la producción de plantas forrajeras, podrán tramitar el certificado de inafectabilidad agropecuaria.

Cuando se trate de terrenos de agostadero que

por trabajos de sus propietarios hayan cam--
biado la calidad de los mismos y se dediquen--
en todo o en parte a la producción de forraje
conservarán su calidad inafectable.

En todo caso la producción agrícola deberá --
destinarse exclusivamente para consumo del --
ganado de la finca; pero si llegara a demos--
trarse que se comercia con dicha producción--
en vez de aplicarla al fin señalado, la pro--
piedad dejará de ser inafectable, se determi--
nará la extensión de la pequeña propiedad ex--
clusivamente agrícola y el resto se aplicará--
a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este último caso, a quie
nes, conservando el ganado que señala el cer--
tificado de inafectabilidad agropecuaria co--
rrespondiente, comercien con los excedentes -
agrícolas del predio."

Considero que es completamente justa la consi--
deración que como requisito de validez, para este tipo--
de inafectabilidad agropecuaria; se hace con respecto a--
la "obligación" de utilizar de manera "exclusiva", la --
producción agrícola para el sostenimiento de los ganados
existentes en la finca de que se trate; pues de esta ma--
nera, se delimita por un lado la existencia de los pre--
dios puramente agrícolas o puramente ganaderos, y por el
otro, de manera fundamental, se trata de establecer una--
firme explotación ganadera que disponga para su sosteni--
miento, de los recursos más vitales, como lo son los fo--
rrajes.

Sólo los excedentes de la producción agrícola--
la, pueden ser objeto de comercio; excepción muy atina--
da, pero en la realidad, de difícil comprobación.

La fijación de la superficie de las propie--
dades amparadas con certificados de inafectabilidad agro

pecuaria se hace, estableciendo primero la proporción correspondiente al área agrícola, la cual se completará -- con terrenos de agostadero; o sea que debe de buscarse-- un justo equilibrio, para que en conjunto se lleque al-- límite legal de la pequeña propiedad.

Por otra parte; algo que debió considerarse-- en esta nueva ley que nos ocupa, fué la posibilidad de-- que los pequeños propietarios ganaderos pudieran aumentar la cantidad de cabezas de ganado que se señala como-- máximo para determinar la pequeña propiedad ganadera; si-- tuación factible, porque al producirse forrajes, o crear-- praderas artificiales de mayor rendimiento, permitiría-- la situación de colocar el ganado en corrales a manera-- de estabulación, pudiéndose así excederse del límite da-- da la explotación intensiva.

CAPITULO III.

IMPORTANCIA DE LA GANADERIA EN LA ECONOMIA NACIONAL.

- a).- Consideraciones de carácter general.
- b).- Ganadería bovina.
- c).- Ganadería equina.
- d).- Ganadería porcina.
- e).- Ganadería Ovina.
- f).- Ganadería Caprina.

CAPITULO III.

IMPORTANCIA DE LA GANADERIA EN LA ECONOMIA NACIONAL.

A).- CONSIDERACIONES DE CARACTER GENERAL.

En México, desafortunadamente, la ganadería-- no ha tenido un desarrollo muy favorable debido, entre-- otras cosas, a que se ha pretendido hacer de nuestro ter-- rritorio un país agrícola, aún conociendo que sus áreas-- cultivables se reducen a un mínimo de su superficie.

Esta situación tiene sus raíces históricas, y su principal fundamento lo encontramos en la vocación -- que ha tenido nuestro pueblo para las artes agrícolas;-- vocación que se ha vuelto tradición hasta llegar a nues-- tros días.

Si bien es cierto que los conquistadores espa-- ñoles introdujeron en el país diversas especies de gana-- do doméstico, también es cierto que esa introducción no-- la hicieron con el fin de establecer una verdadera indus-- tria ganadera; sino que había un fin inmediato que era -- el de autoconsumo.

En consecuencia, los gobiernos de la Colonia-- tenían como interés fundamental la explotación de los re-- cursos mineros del país; y no el desarrollo de la ganade-- ría.

En esta época colonial se trasplantó de la Ma-- dre Patria la Institución de "La Mesta"; que en realidad no funcionó como en España. Esta hermandad no buscaba el mejoramiento de la ganadería, sino más bien privilegios-- e influencias por parte de unos cuantos nobles de aque-- lla época.

Al constituirse los gobiernos nacionales ----

independientes, la iniciativa privada empezó a introducir algunas mejoras en los sistemas de explotación ganadera, con la introducción esporádica de pies de cría de origen europeo, llevándose a cabo en forma muy limitada--desorganizada, sin estímulos por parte del gobierno y --sin la debida orientación técnica. De tal modo, que no--constituyó un verdadero impulso al desarrollo de nuestra ganadería.

En la época Porfirista, época de oro del latifundismo, se concebía a la explotación ganadera como una actividad que requería inmensas extensiones de terreno;--habiendo por tal circunstancia un mal aprovechamiento de ellos, al hacer un pastoreo nómada; o sea que no había--cultivo de praderas artificiales.

Este sistema de pastoreo elemental sobre grandes áreas se extendía a regiones con excelentes posibilidades ganaderas, como las Huastecas, prevaleciendo en--las mayores haciendas de las diversas zonas.

Un cómputo incompleto daba para el año de ---1910 una lista de 8,245 haciendas, que comprendían en total más de la mitad de la tierra útil de la República.--Por definición, la hacienda representaba una superficie mayor de 300 fanegas, o sea unas mil hectáreas. Pero había unas 300 haciendas que abarcaban más de 10,000 hectáreas cada una, 116 con no menos de veinticinco mil, hasta 51 con más de 30,000 y 11 que rebasaban extensiones--de 100, 000 hectáreas. (1).

El tipo más común de hacienda constituía una unidad rural completa, en las que entraban tierras de labor, pastos y bosques, según la tradición colonial de repartimientos y encomiendas.

No hay estadísticas fidedignas con relación a la ganadería mexicana en la época anterior a la revolución, y las cifras que suelen mencionarse sobre el particular son puras e incompletas estimaciones. Una informa-

(1). Southworth, J. D. Directorio Of. de Minas y Hdas.--México 1910.

ción oficial del año 1902, consignó los resultados siguientes: (2).

Vacuna:	5,142,457	cabezas.
Caballar:	859,217	cabezas.
Mular:	334,435	cabezas.
Asnal:	287,991	cabezas.
Lanar:	3,224,430	cabezas.
Caprina:	4,260,011	cabezas.
Porcina:	616,139	cabezas.

Sin embargo, es evidente que los datos consignados resultaban largamente defectuosos pues sus estimaciones captaron solamente una parte mínima de la población ganadera de toda la República.

Los gobiernos emanados de la Revolución, al tratar de resolver el problema agrario, enfocaron su atención al aspecto netamente agrícola, dejando el desarrollo de nuestra ganadería a los simples recursos de las personas que se dedicaran a ella. Debido a tal situación, observamos que el atraso que ha sufrido la ganadería mexicana es debido a la falta de estímulo por parte de los gobiernos, y a la ausencia de tradición ganadera por parte de nuestro pueblo.

México comprende una superficie de 197 millones de hectáreas en números redondos, magnitud territorial que coloca al país en un quinto lugar en América y en el décimo de todo el mundo por este concepto. Aproximadamente un 50% está formado por pastizales en tierras no adecuadas para el cultivo, más con vegetación herbácea o de leguminosas y matas, que en conjunto constituyen el alimento más natural y barato del ganado. Acaso otro 20% está representado por los pastos aprovechables en matorrales de monte bajo o chaparrales. También son aprovechables para los mismos fines, las sábanas y parte de las tierras de labor, que se ubican en zonas templadas, tropicales y subtropicales.

(2). Martín Echeverría, Leonardo. La Ganadería Mexicana. Talleres Gráficos de México. Pág. 20 1960.

Se puede afirmar que aproximadamente el 75% -- del área total de la superficie con que cuenta México, -- puede ser aprovechado para la cría y explotación de la -- ganadería, opinión que confirman especialistas en la ma -- teria. (3).

Nuestro país puede ser esencialmente ganadero pues, como vemos en las cifras obtenidas en el último -- censo Agrícola, ganadero y ejidal de 1970, se nota clara -- mente un predominio de tierras dedicadas a los pastiza -- les, como se indica en el cuadro siguiente:

Superficie total censada (propiedad privada -- y ejidal):
144,637,051 hectáreas. (73.5% superficie territorial -- del país).

DESGLOS.

Sector de propiedad privada (Unidad de producción agrícola y ganadera no ejidales):
75,221,983 hectáreas.

Sector de propiedad comunal: (Ejidales, comunidades agrarias y parcelas ejidales y de comuneros):
69,415,068 hectáreas.

PREDIOS.

Unidades de producción agrícola y ganadera, total:
993,888 predios.

Número de parcelas ejidales y de comuneros, total:
1,840,534 parcelas. (4).

Los factores que afectan a la ganadería mexicana son múltiples y de muy variada índole, unos positivos y otros negativos. Como más calificados entre los -- primeros figuran las extensas superficies de pastos, en -- los términos descritos con anterioridad, y condiciones -- climáticas que ofrecen la gran facilidad del pastoreo al

(3) Martín Echeverría, Leonardo. Opus. citada Pág. 10.

(4) V Censos Agrícola, Ganadero y Ejidal. 1970. Sec. Industria y Comercio. Datos básicos. México 1970. Pág. 13.

aire libre, prácticamente durante el año entero, en casi la totalidad del país. En nuestras regiones de tierra -- templada y aún en la zona inferior de la fría, son contados los días en que el invierno manifiesta verdadero rigor, sobre todo en las horas en que luce el sol, pues en las noches y especialmente hacia la madrugada, no faltan heladas más o menos intensas y constantes en los meses-- de diciembre a febrero, a veces más tardías. En tierra-- caliente el problema cambia de signo, pues independiente mente de la naturaleza de los pastos en dicho ambiente-- cuya vegetación exuberante y de aspecto lozano envuelve una insuficiencia proteínica y excesivo contenido fibroso en la generalidad de plantas forrajeras - las altas-- temperaturas ejercen influencia directa y perjudicial sobre la producción ganadera que tiende a disminuir. Esto se manifiesta de una manera notoria y a menudo sorprendente en lo que respecta a la producción de leche, aunque acontece lo propio con la carne, la lana e incluso-- con la actividad de los animales de trabajo. Tales inconvenientes, sin embargo, pueden ser corregidos hasta cierto grado, mediante la explotación de razas animales con especial tolerancia al calor y, dentro de ellos, por la selección muy cuidadosa de pies de cría, atención no --- siempre observada por los ganaderos. En todo caso requieren los potreros de tierra caliente mayor frecuencia de árboles que dispensen sombra protectora a los animales - y, bajo el ambiente del trópico húmedo, tener en cuenta la terrible abundancia de parásitos y su exaltada virulencia.

Es necesario tomar en cuenta, además, otros-- factores francamente negativos que prevalecen en gran-- parte del país como son los siguientes:

Composición mediocre de la mayoría de los pagos, cuya vida estacional hállase sujeta a ocho meses de sequía que agosta las hierbas más apetecibles y extingue buen número de aguajes; prácticas ineficientes y rutinarias de pastoreo; baja calidad del ganado criollo, que-- es con mucho el más numeroso; alta incidencia de enferme

dades provocadas por insuficiencia de alimentación de -- los animales o ser ésta defectuosa, no bien balanceada, -- y por parásitos apenas controlados como consecuencia de -- una falta general en el cumplimiento de las debidas pre -- venciones zootécnicas, sin que dejen también de influir -- desfavorablemente en la situación de nuestra ganadería, -- otros problemas de puro carácter social. En efecto, la -- ignorancia y pobreza de grandes sectores de la población -- campesina constituyen pesada rémora en todas las activi -- dades rurales y, por las misma y otras causas, se encuen -- tra harto extendido por un lado el abigeato, y por el -- otro la "invasión" de tierras, que en la actualidad es -- una de las peores calamidades que afligen a la ganadería -- mexicana.

Es notorio que la política actual se encamina -- vigorosamente a fomentar la ganadería, ante el convenci -- miento de que la insuficiencia de tierras laborables, en -- amplia zona de la República se ve compensada, en cierto -- modo, con la existencia de condiciones naturales aprecia -- bles para sustentar una vasta economía ganadera, opinión -- que ha sido reiteradamente expresada por distinguidos -- profesionistas en economía agronomía y zootecnia y rati -- ficada recientemente por una misión de la Organización -- de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimenta -- ción, apoyada por la existencia de importantes extensio -- nes de pastizales y agostaderos que consignan los censos -- agropecuarios respectivos.

Es tan cierta la anterior observación, que la -- misma legislación actual procura las bases para un buen -- desarrollo de la ganadería, al establecer por un lado el -- respeto, en orden de garantía Constitucional, de la pe -- queña propiedad ganadera; y por otro lado el estableci -- miento de la explotación ejidal ganadera.

Dada la preocupación gubernamental por fomen -- tar la ganadería mexicana, se han establecido con ese -- fin diversas medidas, destacando de entre ellas y con -- bastante actualidad, el plan Ganadero 1975/79, estando -- su desarrollo a cargo de la Secretaría de Agricultura y -- Ganadería.

Dicho plan Ganadera establece, como políticas generales básicas las siguientes:

a).- Dar prioridad a la satisfacción de los requerimientos humanos de alimentos, vestido y materias primas de origen animal a precios accesibles para la población.

b).- Establecer a nivel nacional, una producción equilibrada de carne y leche, de acuerdo a las necesidades internas, utilizando para éste fin las razas o cruza más adecuadas.

c).- Alcanzar el equilibrio entre los recursos naturales y pecuarios de las distintas regiones ecológicas del país. (5).

Para el logro de tales fines, es necesario:

A).- Incorporar nuevas extensiones a la explotación ganadera, utilizando procedimientos que no rompan en forma drástica e irreversible el sistema ecológico existente.

B).- Establecer las explotaciones ganaderas en donde las condiciones ecológicas las hagan más rentables.

C).- Aprovechar en forma racional y para su utilización óptima permanente, los recursos disponibles para la ganadería, particularmente clima, suelo, agua, pastizales y ganado.

D).- Generar fuentes de trabajo a través de la ganadería, para detener la emigración de la población rural hacia las ciudades.

E).- Contribuir efectivamente al establecimiento y organización de unidades ganaderas colectivas en las tierras de la pequeña propiedad, comunales y eji-

dales, que permitan el sostenimiento decoroso y el mejoramiento de la familia campesina.

f).- Evitar que se promuevan explotaciones -- agrícolas en regiones en donde las condiciones naturales indican que los recursos deben aprovecharse con fines -- ganaderos. (6).

La problemática nacional ganadera es consecuencia de una acumulación de causas y efectos históricos entretnejidos durante casi medio siglo, por lo que su intrincada trama no puede ser resuelta de un día para -- otro. Si ésto es una verdad, igualmente lo es que la ganadería no puede esperar, ya que en todo momento es y -- será requerida para responder a las siempre presentes -- exigencias alimentarias de la población y del crecimiento económico del país.

B).- GANADERIA BOVINA.

Esta especie de ganado fué traída por los -- españoles en la época de la conquista a nuestro territorio, encontrando en él un medio adecuado para su desarrollo.

De esta manera, México fué uno de los primeros países de América que tuvo diversas especies de animales de origen europeo. No obstante, en la época colonial y gran parte del México independiente la ganadería-vacuna fué prácticamente abandonada, basándose su explotación en el sistema puramente extensivo.

En éste largo período, los gobiernos que sucedieron nunca dictaron medidas legales proteccionistas, ni los ganaderos se preocuparon por el mejoramiento genético de la ganadería, cosa que no sucedió en otros países de América donde se le concedió especial atención como en el Uruguay y la Argentina, cuyas ganaderías compiten con las mejores del mundo.

Por su configuración orográfica e hidrografía,

nuestra nación se considera propicia para la explotación de esta especie de ganado, dadas sus cualidades de adaptación a los diversos climas, altitudes y regiones, tanto en el altiplano central como en los litorales y en -- las extensas regiones subtropicales y tropicales.

La población de ganado bovino en el país, según estimación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hecha en el año de 1974, asciende a un número de:-- 27,861,298 cabezas, incluyen en este total todos los tipos de la especie (de carne, leche y trabajo). (7).

El ganado bovino es la especie que, por su -- cantidad, volumen y aprovechamiento, tiene gran importancia en la República.

La principal explotación del ganado bovino de carne, se encuentra localizada en el norte del país, con un predominio de razas de origen europeo, como lo son -- las razas Hereford, Aberdeen Angus y Charolais, que han encontrado en esa región condiciones excelentes de reproducción por no padecer enfermedades endémicas.

Es evidente que el sostenimiento de reses en términos satisfactorios requiere la ejecución de medidas importantes en los ranchos mexicanos, cuya vegetación -- está arruinada por las formas generales del pastoreo, exceso de ganado en muchas partes y escasos cuidados en -- la rotación.

El número de bovinos es considerable, pero -- sus cualidades son de ordinario bastante mediocres y malas. Bajo un sistema de manejo racional, con la premisa de mejorar la producción herbárea y el establecimiento de mejores potreros, las posibilidades se hacen mucho -- más amplias.

Los potreros tropicales han recibido gran cantidad de sangre cebú, pero la introducción de esta especie inferior no es aconsejable en cualquier forma y requeriría de ensayos prácticos para crear tipos adecuados

(7). Secretaría de Agricultura y Ganadería. Población Ganadera 1974. Depto. de Economía Agrícola, Ganadera y Forestal.

capaces de adaptarse con éxito a las circunstancias del-tropical mexicano.

En las tierras altas de la Mesa Central, Oaxaca y Chiapas, acaso sería útil volver originariamente al bovino andaluz, cuya degradación debe corregirse.

Con respecto a la actividad de las empa--
cadoras de carne, sus operaciones son puramente eventuales,--
dependiendo de las demandas de clientela de naciones que
soliciten carnes refrigeradas y congeladas, como Alema--
nia Federal, Grecia, Chile, El Salvador, Israel, etc. No
cuenta este artículo con demandas consolidadas a la ma--
nera del Reino Unido, gran consumidor de carnes argenti--
nas y de otros países, lo que indudablemente obedece a--
la defectuosa calidad del bovino mexicano, incapaz de sa--
tisfacer las exigencias normales de ese mercado. El Plan
Ganadero actual, con respecto a este renglón de la gana--
dería bovina, trata de fomentar la industrialización y--
aprovechamiento integral de la producción ganadera del--
país, para contar con productos de fácil almacenamiento--
que amortiguen las fluctuaciones estacionales de la ofer--
ta y que puedan satisfacer el mercado interno y el de---
exportación; éstos requisitos los cumplen las plantas---
TIP, por lo que es necesario promover su generalización--
en todo el territorio nacional. (8).

Por lo que se refiere a la insuficiencia de--
la producción lechera nacional, "sus términos reales no--
son bien conocidos, dado el valor precario de nuestras--
estadísticas". (9).

La explotación de vacas de ordeña en escala--
comercial, con ganado de alto registro, alimentación de--
forrajes y concentrados e instalaciones adecuadas, es ne--
gocio generalmente limitado a los establos de los distri--
tos urbanos o a granjas de sus cercanías, en busca de la
proximidad del mercado para un producto que en su estado
líquido natural es sumamente parecedero, aunque los ade--
lantos en el manejo higiénico de la leche fresca, y ----

(8) Plan Nacional Ganadero. 1975/79. S.A.G. Pág. 29.

(9) Martín Echeverría, Leonardo. Opus citada Pág. 129.

sobre todo, las modernas facilidades en los medios de -- transporte, tienden a ampliar el radio de las cuencas lecheras que surten a los grandes centros de población. Actualmente se han formado diversas cuencas lecheras en el Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Querétaro, Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Puebla, Coahuila, etc. - Hay un predominio de ganado lechero corriente, pero también tenemos un buen porcentaje de ganado fino de origen europeo, de las razas Holstein Priesian, Suiza, Jersey y Guerseym.

El Gobierno actual se propone "incrementar en la zona tropical, la producción de leche en ganado de -- pastoreo, utilizando híbridos de las razas cebú y europeas, principalmente Holstein y Suiza, para alcanzar el equilibrio entre la producción de carne y leche en el -- país". (10).

En cuanto a los bovinos de trabajo, actualmente se puede decir que no se crían bovinos para ese tipo de actividad, sino que se destinan a él los animales que por alguna circunstancia se retiran de la producción de carne y leche. Y si bien es cierto que en épocas pasadas eran fundamentales en la explotación agrícola, actualmente están siendo desplazados, por el empleo de la moderna maquinaria.

C).- GANADERIA EQUINA.

Caballos, mulas y asnos, comparten con el buey el trabajo animal y predominan sobre éste en las tierras desérticas y semidesérticas, en que la cría del bovino-- se hace poco factible. Es notorio que el caballo, animal no rumiante y más rápido que el buey, resulta susceptible de sostenerse en pastos muy secos, donde el bovino-- sufre hambre. Indudablemente se trata de la habilidad del caballo para recorrer más terreno en busca de alimentos, así como de la mayor capacidad para digerir proteínas, aunque también está probado el reverso para la fibra bruta de pajas y con alimentos altos en celulosa.

La especie caballares, desde hace cuatro siglos, una de las especies más genuinas de México. Interesó desde un principio como la más valiosa especie ganadera, instrumento de conquista y de colonización que dió estimación a los terrenos pastales, antes inaprovechados por bovinos, ovejas y cabras.

Al poco tiempo de la llegada de Hernán Cortés había yegadas en Nueva España que criaban magníficos -- ejemplares de caballos, en su mayoría andaluces, así como extremeños y castellanos.

Todo hacendado español se consideró caballero fuera o no de linaje, y el calificativo de gachupín, sinónimo de "hombre con espuelas", se aplicó con carácter general a los españoles y sus descendientes los criollos. Contra la práctica del uso del caballo a los indios hubieron de dictarse las ordenanzas de 1530 y de otras fechas.

Así mismo se organizaron los vaqueros y arreadores que acompañan al ganado bovino, sistema usual en Chihuahua, Sonora y otros Estados del Norte, como también en la mesa central.

En nuestro tiempo ha decaído la importancia del ganado equino. Como fuerza de trabajo tiende al tractor a desplazar al caballo, además también es desplazado en otras actividades por el motor, el coche de caballos desaparece ante el automóvil, el carro de transporte ante el camión, al grado de que la población caballares de México, asciende solamente a la cifra de 5,664,073 cabezas. (11). De acuerdo con el dato anterior, se considera a México en el quinto lugar en especie caballares, después de la Unión Soviética, Argentina, Brasil, Estados Unidos y, acaso, la China.

En tierras mexicanas se han establecido variedades de excelente aclimatación, como los animales de silla y paseo que se crían en Jalisco, Michoacán y Zacatecas. En Chihuahua se prefiere el caballo de gran velo-

(11). S.A.G. Depto. de Economía Agrícola, ganadera y forestal. Población ganadera. 1974.

cidad en carreras cortas, aptos para la vigilancia y conducción del ganado bovino. Las sábanas altas de Chiapas, en la meseta de San Cristóbal de las Casas, Comitán y la Frailesca, son famosos por sus yeguas que dan potros de buena calidad para la equitación.

En el estado de Veracruz es característico el caballo peludo y resistente.

GANADO ASNAL Y MULAR.

La especie asnal figura como la de mayor importancia relativa en México, solamente rebasada por China. Según datos de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en el año de 1974, se registró la cifra de 2,891,142 asnos. (12).

Esta bestia, sóbria y de admirable resistencia capaz de sportar múltiples y penosos trabajos, es un elemento inseparable de la vida campesina mexicana, sobre todo el indio, quien reúne la virtud de una gran dosis de paciencia para el manejo de éste animal que es sumamente difícil en su trato, pero que tolera su alimentación en las condiciones mas precarias, además de su gran resistencia a la necesidad de beber agua.

Cerca de las tres cuartas partes del ganado asnal se concentran en la mesa central, donde Puebla, Guanajuato, Michoacán y México pasan cada uno de 200,000 cabezas a su vez Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí, Veracruz y Guerrero suben de 150,000. La mayor parte de ésta especie es de tipo corriente, pero no faltan garafiones selectos que se emplean en la fecundación de yeguas con el objeto de producir la bestia mular. Los tipos de garafiones más usados son españoles (andaluz, mayorquin, catalán) y de otros países mediterraneos, así como de Kentucky en los EE. UU. (13).

Por lo que respecta al ganado mular, Zacatecas es el Estado Mexicano que se haya en situación de --

(12). S.A.G. Depto. de Economía Agrícola, ganadera y forestal. Población Ganadera 1974.

(13). Martín Echeverría, Leonardo. Opus citada. Pág. 154

preponderancia. Allí se encuentran garafiones que se encuentran en un mismo local, bajo un régimen determinado de cuidado, alimentación y ejercicio, en circunstancias de poder cubrir de 60 a 75 yeguas multeras por temporada.

Por la índole de la agricultura y su tradición es importante el volumen mular en Chihuahua y Durango, -- así como en Coahuila. También Sinaloa ha aumentado considerablemente la existencia de la bestia mular, contrariamente a lo que ocurre en las costas. Los estados de Puebla, México y Guanajuato, se distinguen también por la inclinación al mismo ganado.

El ganado mular tiene valor especial por conservar casi toda la rapidez del caballo, aunarla a la resistencia del buey y andar con increíble seguridad sobre los caminos intransitables; además es muy resistente al calor. En efecto la bestia mular es un animal muy preciado en los distritos de riego del Norte, y presta servicios inapreciables en el transporte del café, en las zonas de Veracruz, Soconusco y Puebla, a través de intrincados senderos en las serranías.

D).- GANADERIA PORCINA.

Los primeros ejemplares porcinos fueron traídos de Cuba. Colón, en su segundo viaje en 1493, trajó ocho cerdos, los cuales vinieron a ser los progenitores de todos los porcinos que poblaron las tierras descubiertas. A partir de la época posterior a la conquista los descendientes de aquéllos primeros cerdos ibéricos y celtas se multiplicaron enormemente en casi todo nuestro territorio, principalmente en el centro, donde encontraron clima propicio y abundante alimento. Durante la larga vida del virreinato el cerdo se crió con intensidad, -- porque su carne era muy gustada y de escaso precio. En las guerras de independencia el cerdo fué artículo de consumo de los elementos combatientes y del pueblo.

En la época moderna, entre 1880 y 1910, algunos hacendados ricos, después de viajar por Europa y los Estados Unidos, empiezan a preocuparse por traer ejemplares de razas inglesas y americanas. De esta manera llegaron al País los primeros ejemplares Poland China y Duroc Jersey.

Durante la época revolucionaria bajó de manera sensible la población porcina, pero afortunadamente - por el año 1925, empieza a resurgir la porcicultura con la introducción de las razas Berkshire, Chester, Blanco y más tarde Hampshire, Yorkshire y últimamente la Landrace.

La producción porcina en la República Mexicana, según estimaciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el año de 1974, es de: 11,466,087 cabezas con predominio del cerdo corriente.

Ultimamente, La Secretaría de Agricultura y Ganadería ha establecido 22 centros de fomento porcino - en toda la República; para proporcionar a ejidatarios y pequeños propietarios pies de cría de alto registro.

También opera un centro nacional de inseminación en Ajuchitlán Qro., más cuatro centros de inseminación privada en Morelia Mich., Tlalnepantla, Cuautitlán y Coacalco en el Estado de México.

Las principales áreas de concentración de explotación porcina tecnificada están situadas en la parte central y occidental del país, en los Estados de Jalisco, Michoacán, Guanajuato y Querétaro; en la mesa central, en los Estados de México, Morelos y el Distrito Federal. En el año de 1969 se impulsó este tipo de explotación en los estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz y Tabasco.

El Ganado porcino es una especie omnívora por excelencia, su profusa voracidad le permite sustentarse sobre las más diversas clases de alimentos. De todos los animales domésticos, el cerdo es el que mayor cantidad--

porcentual da en peso, respecto al volumen en vivo, lo -
cual se debe al grosor de la pared del cuerpo, a su pe-
queño aparato digestivo que guarda una mínima cantidad -
de despojos, y también a la costumbre establecida de con-
sumir la piel, las patas, la cabeza y las orejas. El cer-
do es el más eficiente transformador del alimento en ---
energía del cuerpo, siempre y cuando se alimente con ra-
ciones de alto contenido digestible.

Las experiencias admiten que el uso exclusi-
vo del maíz, en forma de grano de engorde, ha resultado-
en pérdidas de bastante consideración, tanto por la ine-
ficiencia del propio cerdo en su digestión y asimilación,
como por la verdadera deficiencia del maíz en vitaminas-
y ácidos aminados que el animal necesita aunándose todo-
ésto a una alza constante del precio del maíz. Por lo --
tanto, es necesario la adición de suplementos proteicos,
como la soya, las harinas de pescado, la melaza, etc.

El Plan Ganadero vigente, trata de que se in-
dustrialice la carne de cerdo en el medio rural, para --
ello es necesario " el fomento de la industrialización--
de carne, grasa y piel, mediante la capacitación de gru-
pos de campesinos organizados, creando industrias rura--
les dedicadas a la preparación y conservación de la pro-
ducción porcina". (14).

E).- GANADERIA OVINA.

Los ovinos son ruminantes como el bovino, te-
niendo una gran capacidad para obtener alimentos de los
forrajes toscos, en particular de los pastos verdes de--
los campos, gracias a la elaboración y multiplicación de
los microorganismos adheridos a la cámara de fermenta---
ción constituida por el rumen o panza. Claro es que tam-
bién se nutren de hierbas espontáneas, así como de alfal-
fas, tréboles y otras plantas sembradas, de igual mane-
ra que de la paja, heno y, naturalmente, de los ensila--
dos, sin perjuicio de hacer uso de los granos harinosos.

Según cifras de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la población ovina hasta 1974 estaba compuesta por: 7,824,375 cabezas.

Las mayores densidades de población ovina en nuestro país se observan en el Estado de México, Tlaxcala e Hidalgo. Por lo que se refiere a ganado fino, las proporciones más altas pertenecen a Durango, Chihuahua, y Coahuila, siendo en conjunto de casi el 10% la participación de esa clase en la especie ovina de México. El Merino norteamericano y el Rambouillet son las razas que más han mejorado nuestro ganado.

Los fabricantes distinguen entre las lanas del país 3 categorías que adquieren a precios diferentes, a saber son las siguientes: "lana de contornos" que se refiere a la producida por los rebañes de México, Hidalgo y otros Estados de la Mesa Central; "lana entrefina" de Zacatecas, más apta y que se paga de un 20 a un 25% más que la anterior, y la "lana fina" de Chihuahua, Durango y Coahuila, que es la más cara.

México es un país que por tradición ha sido importador de lana y lo seguirá siendo por mucho tiempo quizá, mientras no se proyecte un plan técnicamente orientado que permita su desarrollo en gran escala.

Ultimamente la Secretaría de Agricultura y Ganadería con el propósito de estructurar la ovinocultura en sus diversas fases, realizó en el primer semestre de 1969, un estudio integral, que permitió la elaboración del plan Nacional ovino, dado a conocer por la propia Secretaría en ocasión de la Primera Exposición Nacional Ovina, celebrada en la Ciudad de San Luis Potosí, en el mes de noviembre del mismo año.

En dicho plan, se da una destacada importancia al mejoramiento genético de ésta especie, programado en forma sistemática y sujeta a riguroso control técnico la acción de los sectores público y privado, con el fin

de realizar a elevada escala el mejoramiento genético.

El actual Plan Ganadero, con respecto a la Industria rural de la lana, trata de incrementar la rentabilidad económica de las explotaciones ovinas de tipo familiar, creando fuentes de trabajo para fomentar el establecimiento de industrias rurales, manejadas por los propios campesinos, en donde se procure la lana de baja calidad para convertirla en diversos tipos de productos de vestidos artesanales.

Se fomentará el establecimiento de emisión de crédito entre los ovinocultores para que puedan clasificar, industrializar y comercializar sus productos. (15).

F).- GANADERIA CAPRINA.

Es de las ganaderías más numerosas en México, después de la bovina y su explotación persiste en sistemas de pastoreo libre, siendo pocos los hatos explotados en régimen mixto y de semiestabulación o completamente estabulados.

Nuestro país se disputa con el Brasil el primer lugar en la existencia de caprinos dentro de América, y en el resto del mundo, sólo la India, China, Rusia Turquía y acaso Etiopía superan a México en la cantidad de cabríos.

Según datos de la Dirección de Estadística -- de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hasta 1974, México contaba con una población animal cabría de :-----
8,556,420 cabezas.

El tronco de la cabra mexicana es originario de España, el país de Europa donde más abunda dicha especie, sobre todo en el Pirineo, Sierra Morena y las Montañas de Andalucía. De raza hispánica procede la cabra desarrollada en México y calificada con el apelativo de criolla, animal esencialmente rústico, capaz de soportar

las sequias más prolongadas y resistir días enteros sin beber agua, gracias a su habilidad para extraer raíces - que saca del suelo, comer biznagas, huizache y distintos variedades de nopal, plantas ricas en jugo, en medio de terrenos escabrosos de maleza y de regiones semidesérticas.

Las zonas de ganado cabrío, se refieren a todas las serranías mexicanas, pero las más importantes -- comprenden las laderas y valles de la sierra Madre Oriental, la Mesa Central y montes de Oaxaca. En términos absolutos la Entidad más rica en cabríos es Coahuila, pero proporcionalmente al territorio es más densa la población caprina en el Estado de Nuevo León; y aún son más abundantes en la Mesa Central, principalmente en los Estados de Guanajuato y Puebla.

La leche de cabra sana y bien ordeñada está exenta de tufo, es ligeramente dulce, tiene glóbulos grasos más pequeños que la leche de vaca y, por ende, resulta de más fácil digestión, siendo recomendable para ancianos y convalecientes.

En México la producción de leche de cabra es baja, dada la circunstancia de degenerar en que se halla el ganado caprino, y, sobre todo, a que los agostaderos - en que éste ganado medra, son muy pobres.

Aunque leche y carne son los productos principales de la especie caprina, también tiene cierta importancia el capítulo de pieles y, sobre todo, el de estiercol, que es muy rico en materias orgánicas fertilizantes para el campo.

El Plan Ganadero 1975/79, patrocinado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería requiere para esta rama de la ganadería, el establecimiento de Industrias -- para la elaboración de productos y subproductos caprinos organizando para ello a los caprinocultores; haciendo especial énfasis en la elaboración de pieles finas de cabra y en la fabricación de alimentos. (16).

Para finalizar el presente estudio sobre la importancia de la ganadería en la economía nacional, veamos en cifras monetarias la producción pecuaria, según el último dato correspondiente al año de 1974:

La producción de leche, carne, huevo, grasas animales, miel cueros, pieles, hueso, sangre y demás productos, ascendió a la cantidad de \$29,373,634.000.00 pesos. (17).

(17). Memorias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 1973/74. Centro de información Pecuaria. México. Pág. 163.

CAPITULO IV.

LA INVASION, COMO HECHO SOCIAL QUE DA ORIGEN AL DELITO DE DESPOJO.

- a).- La invasión en materia agraria.
- b).- La invasión a propiedades ganaderas.
- c).- Causas que provocan las invasiones.
- d).- La invasión como delito.
- e).- El delito de despojo.
- f).- Elementos que integran el delito de despojo.
- g).- La responsabilidad en el delito de despojo.

CAPITULO IV.

LA INVASION COMO HECHO SOCIAL QUE DA ORIGEN AL
DELITO DE DESPOJO.

A).- LA INVASION EN MATERIA AGRARIA.

Las invasiones agrarias tal como se presentan en la actualidad, no son más que acciones aisladas de pequeños grupos de campesinos, sin llegar aún a presentarse de manera general, cuestión que sería grave y que a toda costa debe evitarse a través de cauces legales adecuados.

Viendo dichas invasiones a través de un punto de vista sociológico, vienen a constituir un síntoma representativo de inquietud y descontento de la clase social campesina; lo cual indica que nuestro sistema agrario adolece de graves contradicciones y carencias, motivables todas ellas, fundamentalmente, por una notoria incapacidad administrativa para resolver los nuevos y complejos procesos sociales que se presentan de manera constante.

No es necesario reformar a la Reforma Agraria solo bastaría en principio adaptar ésta a la realidad -- agraria imperante, en pocas palabras, es necesario actualizar nuestro sistema agrario.

Considero, que el campesino, por el sólo hecho de ser persona tiene derecho a ser participe de todas las prerrogativas concedidas por las Leyes que rigen a una sociedad; pero también tiene la obligación de respetar los cauces legales existentes para hacer valer esos derechos, con el fin de conservar un estado de orden que por ningún concepto debe ser quebrantado.

Es evidente que las pretensiones campesinas, - en muchos de los casos, están basadas en ideas de justi-

cia; y que las llamadas invasiones vienen siendo utilizadas como "instrumentos de presión" con el fin de que dichas pretensiones sean escuchadas y atendidas por las autoridades correspondientes para de esta manera, obtener en algunos casos resultados positivos.

A pesar de algunos buenos resultados, obtenidos por parte del campesinado con respecto a la obtención de tierras mediante el instrumento "invasión", es evidente que dichas invasiones no pueden tener, por ningún motivo, cabida en nuestro régimen de derecho, pues están conformadas por conductas delictuosas que las ubican totalmente al margen de la Ley.

Las perspectivas de supervivencia de las invasiones agrarias, como medios para obtener tierras, independientemente de su falta de legalidad, son limitadas: debido principalmente a que las tierras susceptibles de afectación están agotándose paulatinamente, habiendo en la actualidad pocas tierras que repartir; por otro lado se ha tratado de agilizar los trámites que permiten la acción contrainvasora de desalojo de los predios invadidos por parte del aparato gubernamental y en defensa de los auténticos pequeños propietarios.

Con el agotamiento de la existencia de tierras afectables se está llegando al fin de la primera etapa de la Reforma Agraria, y resulta que un gran número de campesinos ha quedado sin dotación, situación que entraña de manera forzoso la búsqueda de soluciones, pues de no ser así se presagian graves consecuencias, con alteraciones en el orden social y económico de nuestro País.

En última instancia, los más perjudicados por las consecuencias que trae consigo el fenómeno social de las invasiones, son los mismos campesinos, pues la inquietud e inseguridad en la tenencia de la tierra hace que las pequeñas propiedades agrícolas en explotación bajen su rendimiento, propiciando de esta manera una alza-

de precios en los productos del campo que el mismo campo sino consume, y que en muchos de los casos no puede pagar dado su débil poder de compra; de esta manera se presenta un desequilibrio económico de grandes alcances.

Por otra parte, imaginemos, que las pretensiones de tierras que llevan consigo los invasores, se hicieran efectivas en su mayoría ¿no se llegaría con ello a una desintegración de la propiedad privada?

Es evidente que la institución de la propiedad privada, forma parte de manera fundamental, de la base de nuestra economía, y su existencia no se puede poner en juego, sin poner con ello en verdadera crisis a nuestra nación.

En muchas ocasiones las invasiones a las pequeñas propiedades ha sido propiciada por la política agraria de los últimos regímenes gubernamentales, que al tratar de contener las pretensiones agrarias de una multitud campesina invasora, buscan "a como de lugar" la cómoda solución de repartir unidades de explotación ejidales, siguiendo para tal fin, el camino de la afectación-ilegal por un lado; o por el otro la "compra forzosa" de las pequeñas propiedades invadidas; esa no es la solución al problema agrario que se afronta; "es querer tapar el sol con el dedo", ya no se puede, actualmente, seguir una continuidad política en materia agraria, la realidad imperante exige otras soluciones más razonables y justas. Con mucha sutileza se ha dicho que la solución al problema agrario está en la colectivización de la explotación ejidal por un lado; y por el otro, en la reducción a límites "aceptables" de la pequeña propiedad. Considero que tal vez esas sean unas de las soluciones más adecuadas, pero para llegar a realizarlas es necesaria una cuidadosa planeación que atraviese por una fase de experimentación; y, sobre todo, se necesita una acción decidida y firme para ponerlas en práctica. No es posible seguir esperando más, es necesario evitar el peligro inminente de una lucha fratricida que acarrearía graves consecuencias.

B).- LA INVASION A PEQUEÑAS PROPIEDADES GANADERAS.

A más de medio siglo de promulgada la Constitución Mexicana de 1917, la ganadería representa una actividad desarrollada por nuevas generaciones, nacidas bajo la vigencia del artículo 27 Constitucional y que comparten con los gobiernos revolucionarios el principio de función social que se le asigna a la pequeña propiedad.

Resulta innegable que la justa y legal distribución de la propiedad rural en México, pretenda alcanzar como meta el desarrollo económico, político y social, sin embargo, como consecuencia de algunas demandas insatisfechas se han suscitado presiones al margen de la Ley contra pequeños propietarios de predios amparados con certificados de inafectabilidad ganadera, persistiendo en el campo un ambiente de inseguridad en la tenencia de la tierra.

La Ley Federal de Reforma Agraria, independientemente de abordar el aspecto primario del reparto de tierras y proyectar al ejido como una empresa social, protege la pequeña propiedad tanto agrícola como ganadera, asignándole la importancia que debe tener en la economía rural.

Las autoridades agrarias en reiteradas ocasiones han declarado que la pequeña propiedad en explotación, con o sin certificado de inafectabilidad, sería respetada. A la fecha vemos que no ha sido cumplido cabalmente tal deseo, pues independientemente de la existencia de resoluciones que afectan auténticas pequeñas propiedades ganaderas, se han estado sufriendo invasiones de predios, que a pesar de las gestiones realizadas tanto por los interesados como por las Uniones Regionales ganaderas y la misma Confederación Nacional Ganadera ante las autoridades locales, judiciales y administrativas, en algunos casos no ha sido posible lograr el desalojo de los grupos campesinos que indebidamente se han

introducido a predios de producción ganadera, causando graves perjuicios e intranquilidad en la zona, con menos cabo de las garantías individuales que constitucionalmente deben ser respetadas y protegidas.

Este mismo problema se ha presentado también en predios que han sido afectados por resoluciones presidenciales, pero sus propietarios han interpuesto juicios de amparo en los que han obtenido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, para que no sean desposeídos de los mismos; no obstante lo anterior, los grupos campesinos, en desacato de tales resoluciones judiciales, se han introducido a los predios aduciendo que lo hacen por virtud de la resolución que los dotó. En estos casos, la Confederación Nacional Ganadera, ha intervenido en apoyo de sus asociados, ante las Autoridades administrativas señaladas como responsables para el efecto de su intervención, pues para que pueda conservarse la potestad del juicio de amparo es imprescindible que las autoridades administrativas sean las que preferentemente apoyen las decisiones judiciales mediante su intervención, en este caso, ante los grupos de campesinos, para que con la autoridad que sobre los mismos tienen se logre su desalojo, pero no alentarlos para que continuen con su ilegal conducta.

En esta hora de confrontación entre principios y estructuras, es cuando se pide la reducción de la pequeña propiedad alegando como razón principal la existencia de tres millones de campesinos sin tierra. Es difícil conciliar la apasionada condena del minifundio con el exaltado ataque a los predios que no lo son, sin contravenir los más elementales principios de la lógica. Igualmente difícil es entender a quienes enaltecen en tribuna pública las bondades de la organización y tratan de socavar las bases legales en que se sustentan instituciones establecidas y útiles a México, que pueden llegar a amenazar sus ambiciones.

Son ya muchos los problemas que aquejan a ---

nuestra ganadería; por un lado tenemos las presiones económicas que ejercen sobre ella el cierre de los mercados internacionales de ganado en pie y carne; por otro lado también contribuyen las intensas sequías, que se han prolongado más allá de lo que es costumbre; y actualmente-- tenemos como punto culminante de tensión, el acentuamiento de la intranquilidad en la tenencia de la tierra.

Todas estas circunstancias influyen notoriamente en el ánimo del ganadero, trayendo como consecuencia un temor que se manifiesta en el ya no querer hacer las costosas inversiones necesarias para el desarrollo-- de la industria ganadera; hecho que a corto o largo plazo habrá de influir notoriamente y de manera negativa,-- en la economía nacional.

Ante esta situación, nuevamente recalco que-- es necesario buscar una pronta solución al nefasto problema de la inseguridad en la tenencia de la tierra.

C).- CAUSAS QUE PROVOCAN LAS INVASIONES.

1a.- CRECIMIENTO INMODERADO DE LA POBLACION.

Como un elemento que contribuye al agrava--- miento del problema agrario que vivimos, es de tomarse-- en cuenta el acelerado crecimiento de la población. Este desmedido crecimiento demográfico, que se calcula en un 3.4% anual, y que entre paréntesis es uno de los más elevados del mundo, ha complicado más de lo debido el camino trasado a la Reforma Agraria, la cual en su primera etapa que consiste en el reparto de tierras, y que ya está por finalizar, no ha podido sino solo entregar a los campesinos pedazos cada vez más pequeños y cada vez más limitados de tierra.

De esta manera se presenta ante nosotros un-- nuevo problema de grandes magnitudes que desvirtua en -- gran manera a los problemas que en otros tiempos dieron fundamento a la llamada Reforma Agraria. Así, la eviden-

cia consiste en que a quienes se les repartió la tierra se han multiplicado en hijos, aumentando dicha proliferación con mucho mayor rapidez que el proceso de dotación de tierras; de tal manera que existen más campesinos sin tierra que cuando se inició la Reforma Agraria.

"Cuando en 1910 se inició la Revolución, en México existían cerca de tres millones y medio de campesinos sin tierra; sesenta años después cerca de 2.8 millones de campesinos han sido beneficiados con tierras-- por la vía agraria y, otros muchos, por la división "voluntaria" de antiguos latifundios; lo que dió lugar a la formación de innumerables propiedades privadas pequeñas y medianas. Paradójicamente, en 1970 se estimaba que --- existían más de 4 millones de campesinos sin tierra. El crecimiento demográfico ha ocasionado que los campesinos que no tienen acceso a la tierra, sean ahora, en número-- mucho más de los que existían en 1910, no obstante los-- muy importantes logros del proceso agrario mexicano".---
(1).

El descenso de la mortalidad en general tiene un papel de gran importancia en el desarrollo demográfico. Dicho descenso tiene como base el mejoramiento de -- las condiciones médico-sanitarias de la población, como consecuencia de la urbanización que de manera constante se realiza.

De esta manera vemos que "en 1960, con base-- en la información de los hijos nacidos vivos, declarados por las mujeres censadas, se llega a una tasa bruta de natalidad para la población urbana, de 33.5 y para lo -- rural de 42.8". (2).

Con respecto a la mortalidad, observamos que la tasa urbana es sólo un poco inferior a la tasa rural-- "tomando promedios de tres años, las tasas para 1949, -- 1951, son 16.7 y 17.4 por mil para el medio urbano y rural, respectivamente. Para 1959-1961 y en este mismo or-

(1) Centro de Investigaciones Agrarias. "Estructura Agraria y desarrollo Agrícola en México. Tomo I, México. 1970. Pág. 101.

(2) Colegio de México. "Dinámica de la Población de México". 1970. Pág. 63.

den, las tasas descienden a 11.1 y 11.9 defunciones por mil". (3).

La población rural, a pesar de su gran aumento presenta un fenómeno de emigración a los grandes centros de población, pero a su paso por las ciudades pequeñas, en busca de trabajo se convierten en material humano potencial para la realización de las invasiones. Es evidente que al emigrar estos campesinos desahogan el medio rural que se encuentra casi saturado, pero crean problemas de otra índole.

Así entonces, el problema se agravará en el momento en que las grandes ciudades pierdan su capacidad de absorción de las múltiples masas de emigrados, situación muy próxima a presentarse y, como consecuencia de ello, dichas masas tendrán que permanecer en sus lugares de origen, sin tierras, sin empleo y sin esperanzas. Entonces sobrevendrán de manera constante las invasiones a las propiedades rurales, como una manifestación de crisis del estado social existente.

2a.- DESEMPLEO.

Frecuentemente se producen invasiones agrarias por grupos de campesinos desocupados, siendo esta causa sólo una manifestación más de dicho fenómeno social.

El desempleo es consecuencia inmediata del crecimiento desmedido de la población. De esta manera vemos que con bastante regularidad, en los principales centros agrícolas del país se presentan nutridos grupos de campesinos, ejidatarios, minifundistas y jornaleros que en su gran mayoría, se encuentran ofreciendo su fuerza de trabajo en condiciones totalmente desfavorables para ellos, pues, en virtud a la desproporcionada oferta de brazos, se suprime cualquier exigencia de derechos; de esta manera se celebran contratos verbales, en su mayor parte leoninos, pues se otorga al trabajador un salario-

(3) Colegio de México. Opus citada. Pág. 21.

que está por abajo del mínimo legal que rige en la zona de que se trate. Partiendo de esta base ¿se podrán exigir las prestaciones a que tiene derecho el trabajador?. Indudablemente que no, pues la situación de estos campesinos no está para exigencias que no les serían aceptadas. ¿Que otros factores, como consecuencia de la sobrepoblación, contribuyen al desempleo del campesino?. Entre otros, se presenta la carencia de recursos económicos de la mayoría campesina, principalmente del ejidatario y del parvifundista, quienes al no poder explotar sus pequeños pedazos de tierra, provocan el abandonamiento de ellas, sobre todo en cuanto a la explotación personal se refiere. Por este hecho se provoca como consecuencia el arrendamiento ilegal de las parcelas ejidales e injusta de los pequeños predios privados, pero también de esta manera el campesino asegura, para sí y su familia, un ingreso mínimo que se auna a la libertad necesaria para poder laborar en otros predios y regiones-- obteniendo de este modo más ingresos por sus jornales-- de trabajo.

Otro factor de desocupación en el campo es el propiciado por la agricultura de temporal, predominante en el país, y que dadas sus características proporciona trabajo al campesino sólo en cuanto dura el ciclo agrícola de producción. Por esta circunstancia cíclica de trabajo, se ha formado costumbre en el campesino de desarrollar sus planes de trabajo por medio de circuitos estacionales; es decir, se establece un calendario de trabajo tomando en consideración las épocas de producción-- de cada cultivo, por regiones, viniéndose a establecer-- de es manera un tipo de emigración regional.

Pero resulta que en muchas ocasiones, al terminar las labores propias al cultivo desarrollado en una región, el campesino no emigra a otra región o a otro-- cultivo, sino que permanece en los mismos lugares por-- bastante tiempo, comiéndose lo poco que lograron ganar-- y cayendo por último en la desesperación y el vicio, propiciándose así las condiciones necesarias para realizar invasiones a fundos privados, contando para ello con el-

apoyo de elementos que siembran y fomentan el descontento para aprovechar, en su propio beneficio, las inquietudes de estos desposeídos. Así de esta manera, se destruye el eslabón o circuito de trabajo seguido por muchos--campesinos, desquiciando, con grandes perjuicios para --ellos mismos, las actividades agrícolas regionales.

Veamos algunos datos que, aunque atrasados, nos proporcionan una idea de la situación que priva en el campesino con respecto al desempleo:

"De los 2 millones 680 mil personas desempleadas en 1950, 2 millones 163 mil lo constituían el grupo formado por el agricultor y familiares hombres mayores de 15 años y las 516 mil personas restantes estaban constituidas por jornaleros. En 1960 de los tres millones --106 mil desempleados, 2 millones 88 mil personas eran---agricultores y familiares hombres mayores de 15 años y--los restantes, o sean un millón 18 mil personas, jornaleros.

En 1950, el 72% aproximadamente del total de agricultores y familiares hombres mayores de 15 años estaban desempleados el 58%; en 1960, la tasa de desempleo más alta de jornaleros, se encontró en los ejidos con un 84%" (4).

De esta manera podemos imaginarnos, cual es la magnitud del problema del desempleo rural, y por qué es causa fundamental para propiciar el fenómeno social--denominado invasión.

3a.- BUROCRATISMO EN LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE TIERRAS.

Es evidente que el objeto de la Reforma Agraria mexicana, tiene como principal fundamento para realizarse, la distribución de la tierra entre los campesinos que la requieran y, para llevar a cabo tal fin, se han--creado diversas dependencias gubernamentales y se ha le-

(4) Ver Gollás, Manuel. Artículo: "El desempleo y subempleo en México". Del libro: "Desarrollo Agrícola" --Fondo de cultura económica, selección de Edmundo Flores. México, 1972. Págs. 185 a 217.

gislado para establecer los cauces legales a seguir.

Es indiscutible que, independientemente de la vía por la que se tenga necesidad de optar con el fin de llegar a poseer determinadas tierras afectables, será necesario instaurar un juicio agrario administrativo, el cual se iniciará siempre mediante solicitud presentada por el núcleo de población o grupos de campesinos interesados. Dicho juicio agrario administrativo requiere de largos y complicados trámites, mismos que proporcionan a los presuntos afectados, en su gran mayoría grandes propietarios establecidos al margen de la Ley, la oportunidad de retardar los procesos distributivos de tierras, mediante el uso o abuso de los derechos que la Ley confiere; esto es por un lado, y por el otro se encuentra la venalidad de los funcionarios y empleados de las dependencias encargadas de llevar a cabo los trámites correspondientes.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez, ante éstos problemas que se presentan, por las causas anteriormente expuestas, considera que para llevar a cabo la redistribución de la tierra no era necesario aplicar un criterio estrictamente legalista, sino que desde un principio se debió establecer "una expropiación por causa de utilidad social para satisfacer, con amplitud, las necesidades económicas de los campesinos desheredados". (5).

De las vías que existen en nuestra legislación para que un núcleo de población o grupo de campesinos logre hacerse de la posesión de tierras a través del programa establecido para la reforma agraria, veremos en este trabajo y con el sólo objeto de ilustración, el tiempo que se lleva en su desarrollo el procedimiento más usual que es el de dotación de tierras:

De esta manera tenemos que "el trámite entre la solicitud presentada en primera instancia y la resolución del gobernador, ha tomado un promedio de cuatro años siete meses. El tiempo tomado por éste trámite va--

(5) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. S. A. México 1971. Pág. 294.

rió, de acuerdo con la muestra de un promedio mínimo de un año seis meses, en el período de 1915 a 1920; a un promedio máximo de ocho años diez meses en el período de 1947-1952".

El trámite entre la resolución del gobernador y la posesión provisional, ha tomado un tiempo promedio de cinco meses. Este tiempo estimado varió de un promedio mínimo de dos meses y medio en el período 1935-1940, a dieciocho meses de promedio en el período 1947-1952.

Entre la posesión provisional y la Resolución presidencial el promedio de tiempo transcurrido hasta 1967, fué de dos años y seis meses. El promedio mínimo fué de un año cinco meses en el período 1921-1924, a cuatro años siete meses en el período 1959-1964.

El trámite entre la Resolución presidencial y la posesión definitiva, tomó un promedio de un año cinco meses. El promedio máximo fué de tres años seis meses en el período 1947-1952 y el promedio mínimo fué de siete meses en 1925-1928.

Entre la posesión definitiva y la realización del deslinde, cuando éste ha sido realizado, tomó un promedio de cuatro años y un mes, la duración de este trámite ha variado de un promedio mínimo de dos meses en el período 1929-1930 a siete años en el período 1947-1952. (6).

De estos datos proporcionados por el Centro de Investigaciones Agrarias, se desprende que el tiempo transcurrido entre la solicitud de tierras y su deslinde sin considerar otras acciones posteriores, como lo son la entrega de los certificados de derechos agrarios, y la de los títulos parcelarios; ha sido de trece años.

De los 20,528 ejidos existente hasta 1967, sólo lo poco más de once mil tenían terminada su tramitación-

(6) Ver: "Estructura Agrario y Desarrollo Agrícola en México: Centro de Investigaciones Agrarias. México, 1970, Tomo II. Pág. 483 a 485 y 492 a 493.

agraria de manera completa, el resto aún no había conseguido cubrir los trámites necesarios para tener seguridad en la tenencia de la tierra y por lo tanto no alcanza---lan los beneficios consecuentes; puesto que tales beneficios sólo son alcanzados por quienes están en "pleno -- uso de sus derechos agrarios".

Toda la anterior situación habla por sí sola, y explica el cúmulo de inquietudes que activan a los campesinos a través del largo tiempo que duran los trámites para tratar de hacerse de tierras sin respetar los ca---ces legales existentes, mediante las invasiones.

4a.- EXISTENCIA DE GRANDES CONCENTRACIONES TERRITORIALES.

En la actualidad todavía es común oír hablar de la existencia de grandes concentraciones de tierras-- en poder de unas cuantas manos. Para el objeto de su estudio, las podemos encuadrar dentro de los siguientes--- grupos:

- a).- Latifundios simulados.
- b).- Tierras inafectables por razón de su cultivo.
- c).- Tierras amparadas con decretos--concesión de inafectabilidad ganadera.

a).- El grupo de los latifundios simulados,-- está formado por tierras que por diferentes maniobras políticas o legales han podido mantenerse inafectadas; y -- podemos decir que son latifundios simulados, aquéllos en los que se pretende ocultar como de derecho una situa---ción de hecho, pues están formados por grandes propiedades en las que se realizan fraccionamientos ficticios,-- para que cada una de esas fracciones quede dentro de la máxima extensión legalmente permitida y cuya propiedad-- es "supuestamente transmitida" a diferentes prestanom---bres, pero que de hecho en el trasfondo sigue constitu---yendo un latifundio que es administrado como tal por uno

o varios propietarios.

Una modalidad reciente de este tipo de latifundios y que ha sido establecida por sus propietarios--consiste en el llamado "latifundio familiar", en el cual cada miembro de una familia posee las extensiones máximas de tierra permitidas por la Ley, dándose casos en --que muchas de estas tierras están a nombre de menores de edad, que indudablemente están incapacitados para explotarlas y para administrarlas.

Un ejemplo de la existencia de éstos latifundios familiares, nos lo proporciona el Licenciado Augusto Gómez Villanueva al decirnos " que en las 450 mil hectáreas del Valle del Yaquí y del Mayo, no llegan a cienfamilias las que se han apoderado de esta superficie".--(7).

Los latifundistas están convencidos de que --pronto o a mediano plazo, perderán las tierras, y por --ello recurren al Amparo con el único fin de que mientras se decide su situación, puedan explotar las tierras de--manera intensiva en todas sus riquezas, sin importarles--los deterioros irreversibles que estas sufran.

El problema inherente a éstos latifundios, --consiste en que para la gran masa campesina no existen--las barreras legales que esgrimen e interponen los latifundistas, pues en sus mentes sólo existe una gran propiedad administrada y aprovechada por una persona; y cansados de esperar y de escuchar argumentos que no coinciden con la realidad en que viven, se deciden a invadir --para tomar las tierras a las que creen tener derecho.

b).- Por lo que respecta a las tierras inafectables por razón de su cultivo. (artículo 27 fracción XV, párrafo cuarto), diremos que conforme se agota la--tierra afectable, las masas campesinas están volviendo--sus ojos hacia ellas; pues su propiedad contribuye a una especie de agitación campesina, que puede desembocar, en

(7) Gómez Villanueva, Augusto. "La Política Agraria del México de Hoy". Editorial Campesina, México 1973. --Págs. 131.

algunos casos, también en la invasión.

Es justo hacer dos consideraciones con respecto a la propiedad de éstas tierras; la primera consiste en reconocer que el país necesita cada vez mejores áreas de cultivo para sostener su creciente población; y la otra consiste en un marcado contraste entre estas propiedades inafectables y los parvifundios.

De estas consideraciones se desprende una consecuencia muy cierta por su palpabilidad, y que consiste en el descontento que inspira en la masa campesina por la situación que guardan dichas tierras, sin tomar en cuenta un razonamiento lógico y justo, consistente en que la mayor parte de esas pequeñas propiedades son resultado de grandes esfuerzos personales. Pero ¡no! para el campesino es injusta la existencia de esas pequeñas propiedades, por lo tanto decide romper el orden establecido, y manifiesta su descontento invadiendo.

c).- Por lo que respecta a los Decretos-Concesión de Inafectabilidad Ganadera, que por cierto ya hice referencia a ellos en capítulo anterior, es conveniente decir que el problema de su existencia, representa debido a la inquietud de invasión que pudieran hacer sentir entre los campesinos, se ha reducido de manera considerable debido principalmente a que en la actualidad ya no se encuentran en vigor las disposiciones legales que los fundamentaban, y a que sólo se está esperando a que terminen su existencia la mayoría de dichos decretos de concesión ganadera existentes.

Para acelerar los procesos de derogación y cancelación definitiva de las concesiones de inafectabilidad vigentes y evitar los problemas derivados de la tenencia de las tierras que amparan, es necesario hacer una revisión exhaustiva de los otorgados hasta la fecha, con el objeto de verificar su legitimidad, así como si han cumplido o están cumpliendo con los requisitos que motivaron su expedición, para que en todo caso, se proceda a su cancelación definitiva, destinándose las tie-

rras correspondientes a la satisfacción de necesidades-- agrarias.

Considero que al eliminarse del panorama ru-- ral las grandes concentraciones de tierras de propiedad-- privada, se calmaría, cuando menos temporalmente, con la-- agitación social que llevan aparejada, dando tiempo para poner en práctica mejores soluciones al problema del --- campo.

5.- INEJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIA-- LES Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN MATERIA AGRA-- RIA.

Es necesario aclarar que las resoluciones pre-- sidenciales a las que haré referencia en este inciso, -- son aquéllas que a pesar de haber realizado todos los -- trámites legales requeridos, no han sido ejecutadas por-- diversas causas.

El Licenciado Augusto Gómez Villanueva, anter-- rior titular de la hoy Secretaría de la Reforma Agraria, menciona como causas que han impedido la ejecución de--- las resoluciones presidenciales las siguientes:

Juicios de inconformidad; sobreposición de re-- soluciones presidenciales; los beneficiados exigen tie-- rras distintas de las que afecta la resolución presiden-- cial; la resolución presidencial dá tierras distintas de las que poseen los campesinos; los campesinos se niegan-- a recibir las tierras por no haber sido solicitadas; no-- existe núcleo beneficiado; se afectan pequeñas propieda-- des con certificado de inafectabilidad; las tierras se-- ñaladas en el plano no se localizan en el terreno; las-- tierras afectadas se encuentran en los linderos de los-- Estados, engendrando conflictos de límites entre entida-- des federativas; las tierras que afecta la resolución -- presidencial fueron entregadas mediante títulos debida-- mente expedidos a los solicitantes de terrenos naciona-- les, durante la vigencia de la Ley respectiva; las tie-- rras afectadas fueron localizadas muy lejos de donde re-- side el núcleo de población; se expidieron resoluciones--

presidenciales de confirmación y titulación de bienes comunales, sin resolver previamente los conflictos de deslinde; la resolución presidencial da menos superficie de la solicitada por los campesinos; el Plan de proyecto incluye tierras que no señala la resolución presidencial; la resolución presidencial afecta terrenos que no pertenecen a los afectados; los campesinos beneficiados poseen mayor superficie que la que les concede la resolución presidencial; los beneficiados exigen las tierras de calidad que habla la resolución presidencial; los campesinos beneficiados y los afectados, se oponen a la ejecución de la resolución presidencial; la resolución presidencial se elaboró con base en un censo distinto del censo agrario y los beneficiados desaparecieron y los campesinos exigen las tierras ya dotadas a otros pobladores; la falta de obras de infraestructura, caminos y todo aquello que permita el aprovechamiento de las tierras, etc.....(8).

En fin muchas de las anteriores causas son debidas a errores administrativos que no tienen por qué ocurrir, pero sin embargo dadas "ciertas circunstancias" se dan en la realidad.

Una de las causas que impiden la ejecución de las resoluciones presidenciales es sin duda el abuso del juicio de amparo que, salvo en raras ocasiones, lesiona la dignidad del campesino, quien sabe que tiene el derecho a las tierras, pero no sabe ni se explica, por qué no se le hace efectivo ese derecho. La explicación lógica que se da al uso del Amparo por propietarios latifundistas tiene su fundamento en la "preparación" de las resoluciones presidenciales, por parte de los funcionarios encargados de elaborarlas, en contubernio con los terratenientes, con el fin de facilitar el uso del juicio de amparo con posterioridad.

Cabe hacer la aclaración de que en muchos casos el Amparo es promovido de buena manera, en contra de resoluciones presidenciales que afectan a pequeñas propiedades, tanto agrícolas como ganaderas:

(8) Gómez Villanueva, Augusto. Opus. citada. Págs. 90 y siguientes.

Para recalcar la importancia del juicio de Amparo como causa de inejecución de resoluciones presidenciales, veamos el movimiento de dichos juicios habidos - en los juzgados de Distrito de todo el país, en un período comprendido entre el 10. de noviembre de 1972 al 30-- de noviembre de 1973:

Amparos promovidos por ejidatarios o núcleos-- de población: 229.

Amparos promovidos por propietarios: 298.

Amparos concedidos:	46	} Amparos concluídos:	257.
Amparos negados:	18		
Amparos sobreesidos:	116		
Amparos terminados-- por otras causas:	77		
Sentencias recurri-- das:	55		
Existencia:	270		

El problema se agrava de la siguiente manera: Muchas resoluciones presidenciales no se ejecuten porque se interpone el juicio de Amparo, pero al resolverse los juicios de Amparo, muchas de las resoluciones de la Corte tampoco son ejecutadas.

El Licenciado Genaro Zarazúa, Secretario de - Estudio y cuenta, adscrito a la Presidencia y al Pleno - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró al periódico "Excelsior": "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una lista de más de 70 resoluciones en materia agraria, dictadas de 1936 a la fecha, que no han sido cumplidas por las Autoridades en la materia. La mitad son anteriores a 1960". (9).

Explicó el Licenciado Zarazúa, que "uno de--- los problemas más graves en la aplicación de la justii--- cia, es que en varios regimenes, no se ha utilizado a la fuerza pública para cumplir las ejecutorias". Pero es --

(9) Periódico Excelsior. México. D. F. 28 de noviembre-- de 1973.

obvio que el problema no consiste en la utilización de la fuerza, sino en la contradicción que implica su uso.- Es decir, durante un régimen, con el fin de hacer aparecer grandes extensiones dotadas, se dictan numerosas resoluciones presidenciales; durante el siguiente régimen se tiene que utilizar la fuerza pública para hacer cumplir ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que dejan sin efecto las resoluciones presidenciales por considerarlas carentes de fundamento jurídico.

En muchos casos, se presenta el problema de que los campesinos ya están en posesión provisional de las tierras objeto de afectación, y posteriormente la resolución definitiva dictada se da en contra de dicha afectación. Entonces se sucede un conflicto, pues por un lado los campesinos no se quieren salir de los predios poseídos, y por el otro lado los propietarios de esas tierras piden su desalojo.

Se ha tratado de buscar solución a este problema; así la Ley Federal de Reforma Agraria establece que cuando la resolución presidencial fuese negativa, y los núcleos de población estén en posesión provisional de los predios, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada en primer lugar a tratar de comprar dichos predios, y en segundo lugar, en caso de imposibilidad de la compra-venta, a localizar otros predios de calidad semejante a donde trasladar a los campesinos afectados con la resolución. (10).

D).- LA INVASION COMO DELITO.

Es indudable que el hecho social denominado invasión está constituido en su comisión por una serie de conductas que caen dentro del terreno de la antijuricidad; pudiéndose incluso identificar a dicha conducta de una manera más acertada, como de carácter criminal.

Si bien es cierto que en la generalidad de nuestras legislaciones de carácter penal no se reconoce

(10). Ver artículo 309 de la Ley de la Reforma Agraria. (Federal).

de manera expresa al fenómeno invasión como un delito autónomo; también es cierto que esta falta de reconocimiento es debida sobre todo a que los elementos constitutivos de dichas invasiones encuadran de buena manera, por su similitud, con la conducta típica reconocida para el delito de "despojo".

Acaso la única diferencia que pudiera haber entre la figura delictiva del despojo y el fenómeno social invasión, aparte de sus diferentes denominaciones, consista en el número de sujetos que intervienen en la comisión de la conducta. Pues la palabra invasión, nos da la idea de una intervención realizada por parte de "varios sujetos activos"; o sea una conducta típica del delito de despojo.

Por otra parte y a manera de observación, me parece que el delito de despojo tal como se encuentra conceptualizado en nuestra legislación penal, comprende de manera general todas aquellas conductas que tengan como fin inmediato desposeer del goce de un predio a su detentador, no importa si el predio es rústico o urbano, ni tampoco importa si el despojo es cometido de manera indistinta, ya sea por una o varias personas. Lo que interesa de manera fundamental para la comisión del delito es el desposeimiento en sí de un bien patrimonial; y no el número de quienes realizan dicha conducta delictiva.

En vista de la anterior observación, se puede decir, a manera de conclusión, que tomando en consideración el hecho de que tal como se manifiesta la invasión en la actualidad y partiendo de la base del número de sujetos que intervienen en la comisión de la conducta, la invasión viene a ser sólo una modalidad representativa del delito de despojo. De esta manera es como la reconocen algunas legislaciones locales de carácter penal.

E).- DELITO DE DESPOJO.

El delito de despojo tiene sus antecedentes,-

con respecto a nuestra legislación, en España en donde-- se le caracterizó por la conducta violenta que se ejer-- cía para quitar de la posesión de un bien raíz a una per-- sona que en un momento dado lo detentaba.

En la legislación mexicana, sobre todo, en el Código Penal de 1871, se conserva la tradición española. Así en el artículo 442 de dicho Código se sancionaba el delito de despojo de inmueble cuando los medios consuma-- tivos del delito lo eran la violencia física o moral. Se hacía especial hincapié en que la violencia moral debía-- ser realizada por medio de amenazas.

En la codificación penal de 1929, se acepta-- además, como medio consumativo del despojo, el "engaño". Así el artículo 1180 establece en su parte conducente:-- "violencia física o moral a las personas, o empleando-- amenazas o engaño de cualquier género".

El Código Penal de 1931, agrega otro elemento más para que se tipifique el despojo; y consiste en la-- "furtividad"; así en el artículo 395 fracción I, de di-- cho ordenamiento se establece lo siguiente:

"Al que se propia autoridad y haciendo violen-- cia física o moral a las personas o furtiva-- mente o empleando amenaza o engaño, ocupe un-- inmueble ajeno, o haga uso de él o de un dere-- cho real que no le pertenezca."

Según Decreto del 31 de diciembre de 1945, es-- te artículo fué reformado, quedando en la siguiente for-- ma:

ARTICULO 395.

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco -- años de prisión y multa de cincuenta a qui-- nientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo vio-- lencia o furtivamente, o empleando amenaza o-- engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de

él, o de un derecho real que no le pertenezca

II.- Al que de propia autoridad y haciendo -- uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada, sea dudoso o está en disputa. Cuando el despojo se realice por grupos o grupo, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión."

La objetividad jurídica que se tutela con la configuración del delito de despojo, consiste en mantener al sujeto pasivo del delito (persona afectada), ya sea en la posesión de sus bienes inmuebles o en la conservación de los derechos reales que sobre ellos tenga, cualquiera que sea la naturaleza de la relación posesoria. En pocas palabras, el bien jurídicamente tutelado consiste en la "conservación del patrimonio de la persona".

Además existe otra tutela, que consiste en -- "el interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome la justicia por su mano, mediante el ejercicio arbitrario de las propias razones". (11).

F).- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE DESPOJO.

(10). Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.- Tomo IV. Editorial Libros de México, S. A., México 1963. Pág. 348.

OBJETO MATERIAL.

Es muy acertada la opinión de Mariano Jiménez Huerta al considerar que pueden ser objeto material del delito de despojo, los inmuebles ajenos, los inmuebles-- propios en poder de otra persona y las aguas que estén-- estancadas o discurren en o por los inmuebles ajenos o-- propios.

No todos los bienes considerados por el Código Civil como inmuebles pueden ser objeto material del-- delito, sino sólo aquéllos que prácticamente pueden ser-- ocupados o usados sin desplazarlos de su original ubica-- ción y que además no pueden ser removidos y separados--- del suelo sin alterar su forma y substancia.

En el artículo 750 del Código Civil para el-- Distrito Federal, se enumeran todos los bienes que pue-- den ser considerados como inmuebles, de ellos sólo pue-- den ser objeto material del delito a estudio los si----- quientes:

1.- El suelo y las construcciones adheridas-- a él.

2.- Palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos (cuando el propietario los conserve-- con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y for-- mando parte de ella de un modo permanente).

3.- Los manantiales, estanques, aljibes, etc.

4.- Los diques y construcciones.

5.- Las estaciones radiotelegráficas fijas.

Los inmuebles objeto del delito de despojo -- pueden reunir además las siguientes características.

1.- Ser rústicos o urbanos.

2.- Estar edificados o sin edificaciones.

3.- Ser despojados en parte o en su totalidad.

4.- No importa si el bien inmueble es poseído por un particular o por un ente jurídico con personali-- dad pública.

También pueden ser objeto material del delito de despojo las "aguas", tanto las nacionales como aque-- llas que se encuentran depositadas en los predios rústi-- cos, así como las que corren a través de ellos.

También pueden ser objeto material del delito de despojo las "aguas", tanto las nacionales como aquellas que se encuentran depositadas en los predios rústicos, así como las que corren a través de ellos.

CONDUCTA TIPICA.

Son cuatro las acciones delictivas que pueden constituir el delito de despojo, según análisis del artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal; dichas acciones son:

1.- El ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la Ley no lo permite.

La toma de posesión de un bien inmueble puede llevar consigo un ánimo de permanencia o simplemente un ánimo de uso. Pero independientemente de cual sea el ánimo, el sujeto activo debe "asentar o reafirmar sus pies sobre el inmueble", como dice Jiménez Huerta, y con esto ejercer un poder de hecho sobre él, desplazando de ésta manera al sujeto pasivo de la acción.

La ocupación delictuosa puede ser realizada por cualquier persona, inclusive puede efectuarla el poseedor originario al despojar a un poseedor derivado. No se configura el despojo, cuando una persona tenga una posesión derivada, realizada de un común acuerdo con respecto al poseedor originario.

2.- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio, actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.

De esta manera me estoy refiriendo a la situación en que el propietario haga un uso abusivo de sus facultades de dominio, y que como consecuencia de este uso abusivo, sea perturbada la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble.

La conducta criminal que da lugar al delito--

de despojo puede consistir en el simple uso de un inmueble ajeno ya sea de una manera permanente o simplemente-transitoria, sin importar el fin que persiga con ello el delincuente.

3.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

Al respecto nos dice González de la Vega, --- "en cuanto a los derechos reales, como para la integración del tipo se exige su uso, resulta que sólo aquéllos derechos reales inmobiliarios que recaen en cosas corporales, pueden ser objeto de la infracción, como en el -- caso de uso de servidumbres ajenas". (12).

El despojo de un bien inmueble mediante el -- uso de un derecho real que no pertenezca al sujeto activo, se encuentra contenido en la fracción primera del artículo 395.

Lo que en realidad constituye la forma típica del despojo, es la ocupación o uso del bien inmueble ajeno.

4.- Cometer despojo de aguas.

La Ley Penal a la que nos hemos venido refiriendo, no nos define en qué consiste el despojo de ---- aguas, ni tampoco determina cuales son las conductas humanas que lo integran.

Hagamos pues un análisis deductivo de lo dispuesto al respecto en el artículo 395 del Código Penal-- referido. En el estudio de la fracción I se concluye que cometer despojo de aguas consiste en que el sujeto activo "ocupe" las aguas ajenas; en pocas palabras, que haga "uso" de ellas sin tener ningún derecho que lo respalde en su conducta.

Según la fracción II, es necesario que el su-

(12). González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S. A. México 1968. Pág.288

jeto activo de la acción "ocupe las aguas" de su propiedad, en los casos en que la Ley no lo permite, por encontrarse en poder de otra persona; o también en que ejerza ese mismo sujeto activo, actos de dominio que lesionen--derechos legítimos del ocupante de las mismas.

MEDIOS DE EJECUCION.

Violencia.

El artículo 395 es claro al respecto, pues --nos dice que para integrarse el delito de despojo es necesario que la conducta se realice "de propia autoridad--..... y haciendo violencia, o furtivamente o empleando amenaza o engaño....."

Jiménez Huerta nos dice con bastante claridad y certeza lo que se debe entender por ejercer la violencia, de la manera siguiente: "La violencia a las personas ha de tener por fin hacer factible la antijurídica--ocupación o uso del inmueble y eliminar o disminuir la --oposición que el poseedor o sus representantes pudieran--hacer valer, con objeto de impedir o dificultar dicha --ocupación o uso. Ha de traducirse en actos materiales --desplegados físicamente sobre el sujeto pasivo de la conducta, enderezados ora a arrojarle del inmueble o impe--dirle entrar en él, ora a quebrantar sus resistencias y--reducirle a un estado de forzosa pasividad. Existe vio--lencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o en--cierra al poseedor o a su representante para eliminarle--o inmovilizarle. No se requiere que la violencia sea ---irresistible; basta que disminuya parcialmente la capaci--dad de defensa frente al injusto despojo".

Continua diciendo Jiménez Huerta: "La violencia sobre el inmueble ha de ejercerse con el fin de ocupar--le o hacer uso de él, por lo cual debe preceder o ser--simultánea a dicha ocupación o uso. La violencia sobre--el inmueble consiste en el despliegue de una fuerza que--transforme, altere o destruya el objeto material del de--"

lito en forma idónea para hacer posible su ocupación o uso y elimine los obstáculos naturales o artificiales -- que se opongan a dicha ocupación o uso". (13).

Furtividad.

Debemos entender por furtividad en la ocupación o en el uso de un inmueble, la manobra, la acción-oculta, que se traduce en la toma de posesión del inmueble, sin conocimiento de quien tiene derecho o interés-- en oponerse materialmente a dicha ocupación.

La ocupación o el uso furtivo puede realizarse por diversos medios por parte del sujeto activo del delito, tales como el empleo de ganzúas, llaves falsas, escalación de muros, trasposición de zanja, etc.

Amenazas.

Mariano Jiménez Huerta, nos dice por lo que a ellas respecta: "Emplea amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito de despojo, quien con actos o palabras, dá a entender a otro que le hará un mal si se -- opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas" (14).

Para que éstos actos o palabras queden sólo-- con el carácter de amenazas, es necesario que no haya -- una cristalización material de su contenido, pues si fue re así, se pasaría de la amenaza al campo de la violen-- cia física.

También es necesario para que las amenazas -- conformen del delito de despojo, que éstas se lleven a -- cabo con una anterioridad inmediata o al momento de realizar la ocupación del inmueble objeto del despojo; si-- no fuere así, constituirían de manera independiente el-- delito de amenazas.

Engaño.

(13). Jiménez Huerta, Mariano. Opus citada. Págs. 359 y-362.

(14). Idem. Pág. 363.

Por engaño se puede entender, para el caso -- del delito de despojo: el "inducir a error" para ocupar o hacer uso de un inmueble; o sea que en el despojo el sujeto activo del delito hace uso u ocupa un inmueble--- que no le pertenece, empleando su propia acción.

G).- LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE DESPO

JO.

Antes de tratar este punto diré que la consumación del delito de despojo, se efectúa en el mismo momento en que se lleva a cabo la acción de ocupación de un inmueble; ya sea esta ocupación de manera temporal o permanente.

Ahora bien, el Código Penal Vigente en el Distrito Federal, señala en su artículo 395, la penalidad-- siguiente:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco -- años de prisión y multa de cincuenta a qui--- nientos pesos...."

".... cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en--- este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

El Código Penal objeto de estudio, establece sin distinguir, la misma penalidad tanto para la acción que lleva como fin una permanencia (lo cual tiene una mayor trascendencia), como para la ocupación que tiene como fin solamente el uso temporal.

La agravación de la penalidad, para el caso -- de despojo realizado por grupos de personas, obedece a--- una situación presentada entre los años 1938 a 1945, --- pues ocurrió que en esa época se presentaron como reflejo de la situación imperante en la segunda guerra mun---

dial una serie de invasiones a inmuebles, realizadas --- por despojadores de oficio; lo cual ameritó la reforma--- al Código Penal en 1945, trayendo como resultado una --- agravación especial en la penalidad para este tipo de --- despojo.

Es necesario hacer notar, que la agravante -- sólo implica a los autores intelectuales y de manera clara a quien dirijan la invasión, y no comprende al grupo o a los grupos que con su conducta constituyan materialmente el delito de despojo.

A manera de observación, y para finalizar este capítulo considero de importancia señalar que al realizarse la conducta integrante del delito de despojo, -- por lo regular se cometen también otros delitos, como lo son: el daño en propiedad ajena, el robo y la asociación delictuosa.

CAPITULO V.

FORMAS LEGALES EXISTENTES PARA TRATAR DE PREVENIR - LA INVASION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

a).- Observación de disposiciones de carácter administrativo.

b).- Observancia de disposiciones de carácter civil.

c).- Estricta aplicación de disposiciones de carácter penal.

d).- Política Gubernamental de orientación e información para tratar de evitar las invasiones a predios rústicos ganaderos.

CAPITULO V.

FORMAS LEGALES EXISTENTES PARA TRATAR DE PREVENIR--
LA INVASION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.--
GANADERA.

A).- OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

Para el desarrollo de este capítulo, es necesario partir como premisa de la consideración de que el único modo existente en nuestra legislación, para poder prevenir las invasiones a predios rústicos ganaderos, -- consiste en una estricta observancia de las disposiciones legales que rigen la materia agraria. En otra palabra, todo propietario que quiera salvaguardar sus derechos, debe permanecer dentro de los márgenes legales establecidos al respecto.

Ahora bien, para que un propietario de un inmueble rústico ganadero pueda tener elementos defensivos que le sirvan para tratar de evitar el hecho social denominado invasión, es de gran importancia que a la vez -- cumpla con todas las disposiciones de carácter administrativo que se dicten con relación a la materia agraria.

Considero necesario hacer la aclaración de -- que no existe en nuestro país una legislación administrativa que agrupe de manera concreta y, sobre todo, que se ocupe de manera especial de la prevención sobre invasiones a predios rústicos; luego entonces, es necesario recurrir a las diversas disposiciones que se encuentran -- enunciadas y diseminadas en diversos ordenamientos legales administrativos que regula o tienen una relación directa con la materia agraria; siendo necesario para reconocer dichas disposiciones en algunos casos hacer una labor deductiva por lo que respecta a su contenido.

En el caso específico de invasiones a predios ganaderos, considero como fundamental observar el debido cumplimiento de las disposiciones que integran el Regla-

manto de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigente.

En el referido Reglamento se establecen de -- manera clara, siguiendo lo dispuesto por nuestra Carta-- Magna, el quantum de las superficies prediales necesi-- rias para constituir una pequeña propiedad inafectable; -- que en el caso de la ganadería es aquella superficie en -- la que se pueden sostener hasta 500 cabezas de ganado ma -- yor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la -- capacidad forrajera de los terrenos. (1).

De esta manera, la primera consideración que -- debe tomar en cuenta un propietario ganadero es "el no -- estar fuera del margen legal superficial que se estable -- ce para la pequeña propiedad ganadera"; el estar dentro -- de los límites legales de superficie constituye por una -- parte un arma legal defensiva de gran importancia; pues -- en el caso de afectación a una pequeña propiedad permite -- a su propietario hacer uso del juicio de garantías. Por -- otro lado, también es importante estar dentro de los lí -- mites legales de superficie, para evitar llamar la aten -- ción de los diversos grupos de campesinos con pretensión -- de tierras, ya que sus líderes principalmente enfocan -- su atención de manera preferente hacia las grandes pro -- piedades; y sólo salvo raras excepciones, invaden pre -- dios de superficie reducida, a menos que, a la manera de -- ver del propio invasor, dichos predios guarden una posi -- ción de verdadera o falsa simulación, cuestión está que -- al denunciarse traería como consecuencia un profundo es -- tudio por parte de las autoridades administrativas co -- rrespondientes para saber la verdad.

Partamos ahora del supuesto de que la propie -- dad ganadera está ubicada dentro de las superficies lega -- les establecidas para la pequeña propiedad y entonces -- tenemos como siguiente paso a observar, por cierto tam -- bién de vital importancia lo que consiste en revestir a -- la propiedad referida de una esfera de inafectabilidad, -- ya que la inafectabilidad que favorece a un predio rústi -- co ganadero le da a este la distinción de "intocable" pa

(1). Artículo I inciso G. del Reglamento de Inafectabili -- dad Agrícola y Ganadera.

ra fines agrarios a su vez esta posición debe de ser respetada por parte de las autoridades encargadas de llevar a cabo el programa de la Reforma Agraria, las cuales, en cumplimiento de dicho fin, son las únicas que pueden autorizar la "ocupación" de un predio, ya sea de manera provisional o definitiva.

La afectación de un predio por parte de las autoridades agrarias competentes es lo único que debe preocupar al pequeño propietario ganadero, pues toda "ocupación" de un predio que no sea ordenada por estas autoridades y que carezca de cualquier otro fundamento legal que la permita, automáticamente cae dentro del campo de la ilicitud, trayendo por ello consecuencias penales graves que el propietario puede exigir de manera plena.

Para que la inafectabilidad de una pequeña propiedad ganadera sea respetada plenamente por las autoridades agrarias competentes, es necesario que dicha inafectabilidad se encuentre debidamente amparada por el Certificado respectivo, mismo que para su validez sólo puede ser expedido por el C. Presidente de la República.

Ante la situación de que una pequeña propiedad ya esté amparada por un certificado de inafectabilidad, o que este se encuentre en trámite, se deberá de cumplir por parte del pequeño propietario ganadero con las condiciones necesarias para conservar dicha inafectabilidad, pues, de no ser así, se puede dar motivo por un lado a que se cancele el Certificado respectivo por parte de las autoridades agrarias; y por otro lado se puede motivar una invasión, pues los dirigentes campesinos sólo están esperando la oportunidad de estos incumplimientos para poder justificar por su parte una invasión.

Por tanto, para la conservación de la inafectabilidad ganadera es necesario: en primer lugar, cumplir con la condición de destinar las tierras amparadas-

con ella, preferencialmente a la ganadería, ya sea esta-
de crianza o de engorda; en segundo lugar, se debe procu-
rar que la negociación ganadera constituya una unidad, -
además de tener una dirección administrativa única; en -
otras palabras, se trata de que haya una persona que, --
además de ser la propietaria, se ostente como organizad-
o de los factores de la producción capital y trabajo.

La explotación de los terrenos dedicados a la
ganadería siempre deberá ser realizada de manera racio-
nal, principalmente cuando dichos terrenos no se encuen-
tren ubicados de tal manera que formen un todo continuo-
sino un conjunto de partes diversas". (2).

También es necesario que los semovientes o ga-
nado pertenezcan legalmente, ya en propiedad o en pose-
sión, al pequeño propietario. Para estos efectos es nece-
sario que el ganado esté debidamente marcado con el fie-
rro respectivo de la ganadería a que corresponda. (3).

Los anteriores requisitos son señalados por -
el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vi-
gente; veamos ahora lo que la Ley Federal de Reforma ---
Agraria establece al respecto.

En primer lugar la Ley Federal de Reforma ---
Agraria establece, al igual que el Reglamento de Inafec-
tabilidad estudiado con anterioridad, que el ganadero---
tenga en propiedad sólo las superficies máximas permiti-
das por la Ley. (4).

De sus disposiciones también se desprende, co-
mo consecuencia, la afirmación de que es importante y --
necesario amparar a la pequeña propiedad ganadera con el
Certificado de Inafectabilidad respectivo.

También se señala en la Ley Federal de Refor-
ma Agraria, la necesidad de que el pequeño propietario -
ganadero tenga en explotación constante a su finca; tra-

(2) Ver Art. 43. Reglamento de Inafectabilidad Agrícola-
y Ganadera.

(3) Idem. Art. 44.

(4) Ley Federal de la Reforma Agraria. Art. 249.

tando por lógica de tener siempre los llenos permitidos de sustento de los terrenos que la forman. Por ningún motivo se deberá de dejar de explotar la superficie inafectable durante un término de dos años, a menos de que existan causas de fuerza mayor que lo impidan de manera transitoria ya sea en forma parcial o total. (5).

Por ningún motivo el propietario de un predio ganadero debe autorizar, inducir o permitir que se siembre, cultive o coseche en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. (6).

Habiendo hecho un breve recordatorio de lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria con respecto a lo que considero que tiene relación, por lo que a su falta de cumplimiento se refiere, con las denominadas invasiones; veamos ahora la conveniencia para el ganadero de tratar de formar parte de las agrupaciones o mejor dicho de las asociaciones ganaderas legalmente reconocidas; y digo conveniencia porque dichas asociaciones ganaderas tienen, entre otras finalidades, la de representar ante toda clase de autoridades los intereses comunes de sus asociados, además de proponer ante las autoridades correspondientes las medidas que se estimen más adecuadas para la protección y defensa de los mencionados intereses. (7).

Considero que no es lo mismo estar sólo ante el problema de una invasión inminente, que contar con el apoyo solidario de un grupo de personas legalmente asociadas, que en un momento determinado también pueden llegar a estar en la misma situación, habiendo por tanto un interés común para hacer presión ante las autoridades correspondientes con el fin de ser oídos y atendidos en la resolución de este tipo de problemas.

Además, debido a la categoría de interés público que se les reconoce a estas asociaciones ganaderas tenemos que tanto las autoridades del gobierno federal--

(5) Ley Federal de Reforma Agraria. Art. 251.

(6) Idem. Art. 257.

(7) Ley de Asociaciones Ganaderas. Art. 2. fracción X.

como las de los gobiernos locales, están obligadas a --- brindar todo su apoyo a estos organismos y a los productores que las integren, para la realización de sus fines (8).

A manera de resumen de este somero estudio de las disposiciones administrativas que anteceden, puedo-- decir que a mi juicio, es recomendable para todo aquel-- propietario ganadero que quiera en cierto modo tratar de evitar las perjudiciales invasiones en sus predios, que debe observar las siguientes medidas, desprendidas todas ellas de los ordenamientos administrativos que rigen a - la materia agraria:

1.- Tener en propiedad sólo las superficies-- legales que conforman a la pequeña propiedad ganadera, -- con el fin de contar con la garantía de la inafectabilidad correspondiente.

2.- Para contar con una mayor eficacia de dicha inafectabilidad, es necesario gestionar y obtener el certificado que la reconozca y ampare.

3.- Cumplir con los requisitos de explotación de los predios ganaderos, para de esta manera conservar la inafectabilidad legalmente reconocida.

4.- Tratar de formar parte de las Asociacio-- nes Ganaderas legalmente constituidas para estar en aptitud de llevar a cabo una defensa conjunta de sus intereses, tales como la protección de sus predios.

B).- OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES DE CARACTER CIVIL.

Con respecto a la observancia de disposicio-- nes de carácter civil, hago la aclaración que sólo me referiré a las que se encuentren enunciadas en el Código-- de la materia que rige en el Distrito Federal, en virtud de que la legislación civil que rigen las Entidades Fed-- rativas sigue los mismos lineamientos establecidos por-- éste.

(8) Ver Ley de Asociaciones Ganaderas. Art. 18.

Habiendo hecho la anterior aclaración es conveniente partir de la premisa establecida en el artículo 831 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Del contenido de esta disposición que es bastante clara para su entendimiento, pues actúa en defensa de los propietarios de bienes inmuebles, se desprende como consecuencia lógica que ninguna persona, diversa al Estado, por ningún motivo puede interrumpir en el goce de un predio al propietario que lo detente.

El artículo 841, del ordenamiento objeto de estudio, establece:

"Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma".

Pues bien, para que una propiedad rústica, como lo es un predio ganadero, sea respetada y reconocida como tal por cualquier individuo extraño, el propietario tiene el derecho de señalar su extensión, para los fines de deslinde, con relación a otras propiedades que la circundan, evitándose así una confusión en los linderos de las extensiones superficiales que legalmente le correspondan, y poder gozar de manera plena el uso de su predio.

Ahora vemos la delimitación de una propiedad inmueble, como derecho y obligación de su propietario. De esta manera el artículo 842 del Código Civil establece:

"También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime con-

veniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que re porte la propiedad".

Esta obligación del propietario, consistente en el cerrar o delimitar su propiedad, indudablemente -- redundante en su propio beneficio, pues es imaginable cuál sería la suerte de un propietario cuyo predio rústico se encontrara abierto, sin cercas que lo identifiquen en un momento dado. Esta situación se presenta en la realidad de manera constante e incluso uno piensa al ver dichos -- predios, sin cercas, y por lo regular abandonados, que -- el propietario de ellos carece de interés por conservar los y hacerlos producir, dando la impresión de que se -- trata de terrenos baldíos y que, en última instancia, --- no faltarán personas que se quieran apropiarse de ellos. -- En fin, son muchas las conjeturas que acarrea la situación de un predio no delimitado, sobre todo si dicho predio, aparte de la falta de delimitación está acompañado del abandono, la que puede traer como consecuencia inmediata, sobre todo en el caso de los terrenos rústicos, -- las denominadas invasiones.

Por otra parte, al propietario de un predio -- rústico que se dedica a la explotación ganadera le conviene saber que si permite la posesión de sus predios -- por parte de terceros que interrumpen ya sea de manera -- violenta o pacífica su dominio, puede ver perdido a ---- largo plazo su derecho de propiedad, como consecuencia -- de los efectos de la institución civil denominada Pres -- cripción positiva.

Al respecto el artículo 1154 establece:

"Cuando la posesión se adquiere por medio de -- violencia, aunque ésta cese y la posesión con -- tinúe pacíficamente, el plazo para la prescrip -- ción será de diez años para los inmuebles, y -- de cinco para los muebles contados desde que -- cese la violencia".

Es claro que un ganadero interesado en conservar su propiedad, no permitirá por ningún concepto que esta situación se presente; y si se presentare puede, estando dentro de los márgenes legales su propiedad, defenderla ante las autoridades competentes, ejercitando las acciones que correspondan, tanto civiles como penales, -- evitando de esta manera los efectos prescriptivos.

Pasando a otras consideraciones, vemos que el propietario de un predio rústico destinado a la ganadería, cuenta con la existencia de un medio legal necesario para resguardar de manera efectivo su derecho de propiedad; dicho medio lo es el Registro Público de la Propiedad.

El artículo 3002 del Código Civil establece -- al respecto, en su fracción primera, que se deberán inscribir en el registro:

"Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extingue el dominio -- la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles".

Solo registrando el título que ampara una propiedad se puede en cualquier momento identificar plenamente un predio, tanto en su situación y medidas como -- también a quien se ostente como su legítimo propietario.

Estas determinaciones son muy importantes, sobre todo porque protegen el derecho de propiedad con respecto a las pretensiones de interrupción de dominio que se hagan valer por terceros. Por tanto, la inscripción -- en el Registro Público de la Propiedad de un predio permite establecer el punto de partida para la debida defensa de un legítimo derecho de propiedad que se vea afectado en su goce.

Resumiendo, se puede decir que el pequeño propietario ganadero, para tener una mayor seguridad en la

tenencia de su propiedad, debe observar, con base en disposiciones de carácter civil, lo siguiente:

1.- Delimitar perfectamente los límites de su pequeña propiedad.

2.- Tomar en consideración que la ocupación - predial por parte de grupos invasores puede tener como consecuencia última, la pérdida de la propiedad como efecto de la prescripción positiva.

3.- Tener debidamente registrada su propiedad rústica en el Registro Público de la Propiedad que le corresponda.

C).- ESTRUCTURA APLICACION DE DISPOSICIONES DE CARACTER PENAL.

Teóricamente, el Estado Mexicano se ha constituido en un Estado de Derecho. Con esto se quiere decir que la sociedad mexicana se encuentra regida en sus relaciones por normas de derecho que garantizan una convivencia en justicia y equidad. Por lo tanto, para llevar a cabo ese tipo de convivencia, es necesario que cada ciudadano observe lo dispuesto en los diversos Cánones Jurídicos establecidos para el efecto.

Uno de estos ordenamientos jurídicos que rigen nuestra conducta ante la sociedad es la codificación penal, en donde se encuentran establecidos los tipos de conducta que integran los diversos delitos; los cuales a su vez consisten en acciones u omisiones que el Estado considera ilícitos, por los daños que acarrearán a la persona, ya sea en su integridad física, síquica o moral, o en su patrimonio.

Para cada delito el Estado ha fijado una penalidad, un castigo que puede consistir en la aplicación de una sanción pecunaria; en la pérdida de la libertad, o en la aplicación conjunta de ambas medidas. Esto se ha

ce con el fin de conminar a todos los elementos integrantes de la sociedad para que observen una conducta aceptable en sus relaciones, y evitar de esta manera la criminalidad y sus desastrosas consecuencias.

Ahora bien, tomando en cuenta las anteriores consideraciones y además, partiendo de la base que se ha dejado establecida con anterioridad en este mismo trabajo de investigación y que consiste en conceptuar a la invasión como una variedad del despojo, debemos afirmar -- que una de las mejores formas legales existentes para -- tratar de evitar dichas invasiones consiste en la estricta aplicación de la Ley Penal con relación al castigo de los infractores del orden establecido. Considero pues -- que el único modo efectivo para hacer respetar una Ley, -- sobre todo en el campo penal, consiste en la aplicación rigurosa de la penalidad correlativa a una conducta delictuosa.

Así, para que la Ley penal surta buenos efectos, a manera de ejemplo y en el ámbito social en que se aplique, es menester que la penalidad sea aplicada hasta en los máximos permitidos pues sólo de esta manera se -- despertará un verdadero respeto por la legislación establecida.

Es más, la aplicación de las sanciones penales debe de hacerse sin miramientos, debiéndose castigar tanto al campesino que invada un predio, como también al propietario que invada las tierras ejidales; en una palabra, debe la Ley penal ser aplicada en igualdad de condiciones para todo aquel que la infrinja, pues ante la -- Ley, aunque sea sólo teóricamente, todos somos iguales.

Por otra parte, es necesario "actualizar" la codificación penal existente en las diversas entidades -- federativas, en el sentido de que se deberá castigar con mayor rigor a los autores intelectuales y a aquellas personas que dirijan una invasión, que al núcleo de personas que les sigue en su instigación, Pues resulta que la

mayor parte de las invasiones realizadas a la fecha son planeadas y motivadas por gentes sin escrúpulos, que se sirven de la ignorancia y necesidad del campesinado para el sólo beneficio de sus propios intereses, o bien con fines políticos.

De toda la legislación penal que rige en nuestro país, aparte de la del Distrito Federal, sólo los Estados Federales de Colima, Guerrero, Estado de México, -- Tamaulipas, Querétaro, Tabasco, Sonora y Yucatán, han introducido reformas a sus codificaciones penales respectivas con relación al delito de despojo, tomando en consideración que este delito se realice mediante el concurso de varias personas. Además imponen un aumento de penalidad para las personas que dirigen una invasión.

Cabe observar que sólo el Código Penal de Sonora establece, además de la pena extraordinaria que deba imponerse a los autores intelectuales del despojo, -- una pena más severa, en su artículo 314 párrafo tercero, que a la letra dice:

"La sanción que este precepto establece se duplicará cuanto el hecho (despojo) se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de la autoridad suficientes, no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malecheros". (9).

Indudablemente que es una buena medida el establecimiento de anuncios penales rigurosos, que tiendan mediante su aplicación a disminuir la comisión de las -- conductas delictuosas; pero también es cierto que las -- Leyes penales deben de tener como base que las motive la situación social que impere en un momento determinado. -- Por lo tanto, pensamos que como un medio inmediato para tratar de evitar el hecho de la invasión, es necesaria--

(9) Código Penal de Sonora. 1949. Edit. José Ma. Cajica. Jr., S. A. Puebla Pue. 1955.

la aplicación de disposiciones de carácter penal.

Concluyendo, diré que evidentemente es necesario, dada la frecuencia con que se presentan las invasiones, hacer una revisión profunda de las causas sociales que las motivan, para posteriormente adecuar la legislación penal de una manera más justa; pues considero que--- muchas de las acciones invasoras han sido propiciadas--- por las mismas actitudes políticas del Estado.

D).- POLITICA GUBERNAMENTAL DE ORIENTACION E-
INFORMACION PARA TRATAR DE EVITAR LAS INVASIONES A PRE-
DIOS RUSTICOS GANADEROS.

El hecho social invasión tiene, entre otras, - como una de sus causas fundamentales dentro del marco social agrario, una total ignorancia de la legislación y - un considerable atraso cultural, por parte de los elementos que se asocian para llevarla a cabo, los cuales sólo llevan en su mente la idea de apoderarse de un pedazo--- de tierra, sin pensar si su conducta está dentro de los lineamientos legales establecidos.

Ahora bien, partiendo de la base de que la mayor parte de las veces la ignorancia de la Ley es causamotora del hecho invasión, estimo como de especial importancia, para tratar de evitar la comisión de dichas conductas delictivas, una mayor intervención por parte del Estado.

¿Como debe intervenir el Estado?

Considero que la mejor manera en que debe intervenir el Estado, consiste en llevar a cabo una verdadera política de orientación e información, a manera de acercamiento, con los diversos grupos de individuos que se considera están propensos, dada su situación, a realizar las llamadas invasiones, siendo dichos grupos --- aquéllos que está integrados por campesinos con pretensión de tierras.

Por lo tanto, es a ellos a quienes se les debe orientar en sus pretenciones para que no sean de nefastos dirigentes, y evitar de manera inmediata la lucha fratricida entre campesinos y propietarios.

Ahora bien, esta política de orientación e información debe hacerse consistir principalmente en el señalamiento de los cauces que se encuentran establecidos en la Ley para el efecto de poder satisfacer las pretensiones que sobre tierras tengan los diversos núcleos de campesinos en un momento determinado.

Se me podrá replicar a este respecto, diciendo que ya se ha hecho un intento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria para lograr este propósito de orientación e información con relación al campesinado interesado en dotaciones de tierras, y que para el efecto se ha establecido por medio del Decreto del 10 de julio de 1953 la PROCURADURIA de Asuntos Agrarios. Efectivamente, no voy a negar que en cierto modo dicha dirección administrativa ha influido en la solución del problema objeto de estudio; pero también es innegable que no se han obtenido los resultados satisfactorios que se esperaban. Por tal motivo me atrevo a decir que se obtendrían mejores resultados, con relación a esta política de orientación e información, cambiando los sistemas que a este respecto sigue la Secretaría de la Reforma Agraria, pues conociendo la idiosincracia de nuestro campesinado, considero que en lugar de esperar a que éstos concurren a solicitar la información correspondiente sobre el cómo obtener una dotación, o ampliación de tierras, sería más conveniente que las autoridades administrativas de la misma Secretaría de la Reforma Agraria -- ocurrieran hacia ellos. En pocas palabras, no hay que esperar a que ellos soliciten la orientación e información que requieran, sino que se obtendrían mejores resultados llendo hacia ellos, conocer sus inquietudes y tratar de resolver en lo posible sus problemas.

La mejor manera de establecer un contacto di-

recto con el campesinado consiste en reunirlos en asambleas periódicas dentro de sus mismos núcleos de población, y hacerles comprender que sus problemas dotatorios serán atendidos conforme a la Ley, dándoles a considerar las limitaciones reales existentes. No se les deben hacer promesas falsas para el sólo hecho de contenerlos, pues, a la postre, no hay peor enemigo que un campesino-engañado.

También se les debe hacer saber, como de fundamental importancia, que las consecuencias penales, en caso de que opten por tomar otros caminos que sean ilícitos, serán impuestas con toda severidad; que ya no habrá paternalismo estatal en éstos casos pues, con la política de orientación e información que se les otorga, ya no regirá en su favor la "ignorancia de la Ley" que, aunque en nuestro sistema legal no tiene cabida, en cuestiones agrarias se ha venido observando para ser menos drásticos con respecto a la imposición de sanciones penales.

A los Comites Particulares Ejecutivos, que son los que tienen la representación legal de los núcleos o grupos de población durante la tramitación de sus expedientes agrarios, se les deberá instruir y orientar de manera especial, haciéndoles saber la grave responsabilidad que pesa sobre ellos, en caso de que no sepan orientar por el camino de la licitud a sus representados ya que a toda costa deben procurar que dichos representados no invadan las tierras sobre las cuales tengan pretensiones, además de que tampoco deben permitir el ejercicio de la violencia para lograr sus fines.

También considero necesario se lleve a cabo una política de orientación e información, casi similar en sus principios a la anterior, con respecto a los pequeños propietarios de predios rústicos y, en especial, a los propietarios ganaderos. El medio más idóneo para el fin propuesto sería adaptar el sistema de convocar a asambleas periódicas, las cuales deberán llevarse a cabo

de manera preferente en diversos centros regionales escogidos de antemano por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de sus Delegaciones, solicitando además la colaboración de las diversas uniones de pequeños propietarios y de las asociaciones ganaderas.

En las asambleas convocadas se les deberá hacer saber a los pequeños propietarios ganaderos que la mejor forma existente para evitar las molestas invasiones consiste en estar dentro de los márgenes legales establecidos al efecto.

También se les deberá hacer saber, que, aparte de contar para la defensa de sus predios ganaderos -- con la existencia de procedimientos legales adecuados, -- contarán si son auténticos pequeños propietarios con el firme apoyo gubernamental de auxilio en los momentos en que sea oportuno darlo.

Así mismo se les deberá indicar que no deben tratar de hacerse justicia por su propia mano, porque -- esta es sólo una manera de implicarse en cuestiones penales graves; que las penas establecidas para el delito de despojo no sólo se aplican a los campesinos, sino a toda aquella persona que incurra en esa conducta ilícita.

Hago hincapié, en señalar que estas proposiciones tratarían de solucionar sólo de manera temporal -- el problema; pues es necesario, como ya lo he dicho con anterioridad, hacer una revisión de las causas socio-económicas que motivan estas inquietudes con resultado que por ahora son considerados ilícitos; pues partiendo de -- bases filosóficas, del todo valederas, para poder solucionar un problema es necesario saber primero, cuáles -- son sus causas, y así buscar el remedio adecuado, que en el caso de la problemática agraria debe de estar basado en la realidad, y, sobre todo, en nuestras posibilidades materiales.

CONCLUSIONES.

1.- La propiedad rústica, tal como se conoce ahora, con sus atributos romanistas, no fué conocida en la época precolonial de México.

2.- La propiedad privada rústica apareció en México a manera de latifundio, bajo los auspicios de los conquistadores españoles, al desposeer paulatinamente de sus territorios a la población indígena.

3.- Las Leyes de Desamortización, de la Reforma, en la práctica resultaron en perjuicio de los pueblos y sus comunidades; igual aconteció con las Leyes de Colonización y Baldíos que no cumplieron el cometido que inspiraran a sus autores. Esto desembocó durante el porfiriato con el sistema feudal de la Hacienda, que frenó el desarrollo del país, esclavizando a las masas campesinas.

4.- El Artículo 27 Constitucional, fruto de la Revolución de 1910, es el fundamento jurídico actual de la organización de la tenencia de la tierra. Además, en dicho artículo se establece de manera fundamental la obligación para el Estado de respetar la auténtica pequeña propiedad en explotación ya sea ésta agrícola o ganadera.

5.- La explotación ganadera en México requiere de un trato preferente; pues para la subsistencia y desarrollo de nuestro pueblo, se necesita cada vez más de una mejor alimentación, lo cual se logra principalmente a través del consumo de productos de origen animal. Por otra parte y desde el punto de vista económico, la ganadería es un renglón muy importante de la riqueza nacional.

6.- Un factor muy importante para el desarrollo de nuestra ganadería consiste en la seguridad de la tenencia de la tierra, correspondiendo al Estado para é

te fin evitar tanto las afectaciones ilegales, como las llamadas invasiones que aquejan a la pequeña propiedad ganadera; pues estas cuestiones traen consigo un clima de intranquilidad entre los propietarios ganaderos y, como consecuencia lógica de ello, una baja producción pecuaria.

7.- El problema de la invasión a pequeñas propiedades ganaderas es el resultado de una verdadera contradicción existente entre la realidad sociológica rural y el orden jurídico establecido.

8.- Considero que en la actualidad, uno de los medios más efectivos para tratar de evitar la invasión a predios rústicos ganaderos consiste en una ampliación estricta de la legislación penal.

9.- Para tal efecto, es necesario que se haga de manera inmediata una actualización de la legislación penal que rige en las Entidades Federativas, tratando de establecer sanciones más severas para el delito de despojo y castigando con ellas, de manera principal, a quienes dirijan la ocupación ilegal de un predio rústico.

10.- Reconozco de manera indudable que la solución mediata al problema de las invasiones no está en la estricta aplicación de nuestro sistema penal; pues el uso de éste sólo es recomendable mientras se hace un estudio profundo de las causas que motivan dichas invasiones, para así, a la postre, tratar de remediar su aparición mediante la aplicación de una legislación más justa y adecuada a la realidad.

11.- El único camino existente en la actualidad para "tratar de evitar", tanto las invasiones, como las afectaciones ilegales a predios rústicos ganaderos, consiste en la estricta observancia de la Ley, tanto por parte de los particulares, como por parte del Estado.

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa. S. A. México, 1968.

Clavijero, Javier. "Historia Antigua de México".
Imprenta Navarro, México. 1853.

Caso, Angel. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa.
S. A. México, 1950.

Carrillo Ancona, Crescencio. "Historia Antigua de Yucatán".
Cía. Tipográfica Yucateca. Mérida, 1937.

Censos Agrícola, Ganadero y Ejidal 1970 (V)..
Datos Básicos S.I.C. México, 1973.

Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Agrario en México".
Editorial Porrúa. S. A. México, 1974.

Censos Agrícola y de Población. Secretaría de Industria y Comercio.

De la Maza F. Francisco. "Código de Colonización" México,
1892.

Diario de los Debates. Años 1945-46. Editorial Imprenta de la Cámara de Diputados.

Dinámica de la Población de México. Colegio de México. 1970.

Desarrollo Agrícola. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México. Centro de Investigaciones Agrarias. México, 1970

Encuestas comparativas de fecundidad en América Latina, Zonas Rurales. México, 1968.

Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria". México, 1941.

González de Cossío, Francisco. "Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915". Biblioteca del I.N.E.H.R.M., México, 1957.

González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. S. A., México, 1968.

Gómez Villanueva, Augusto. "La Política Agraria del México de Hoy". Editorial Campesina. México, 1973.

Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Libros de México, 1963.

Landa, Diego de. "Relación de las Cosas de Yucatán". Editorial Pedro Robredo, México, 1938.

Lemus García, Raúl. "Panorámica actual de la Reforma Agraria en México. Editorial Limsa. México, 1968

Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa. S. A. México, 1966.

Mendieta y Nuñez, Lucio. "El sistema Agrario-Constitucional". Editorial Porrúa. S. A. México, 1966.

Molina Solís, Juan F. "Descubrimiento y Conquista de Yucatán". Ediciones Mensaje. México, 1943.

Moreno, Manuel M. "La Organización Política y Social de los Aztecas y otros ensayos". Imprenta Rea. Cd. Juárez, Chih., 1971.

Margadant S. Guillermo F. "Derecho Romano". Editorial Esfinge. México, 1965.

Martín Echeverría, Leonardo. "La Ganadería Mexicana". Talleres Gráficos de México. México, 1960.

Orozco y Berra, Manuel. "Historia Antigua y de la Conquista de México". México a Través de los Siglos. 1880.

Plan Nacional Ganadero 1975-79. Secretaría de Agricultura y Ganadería. México.

Rea, Moquel, Alejandro. "México y su Reforma Agraria Integral". Antigua Librería Robredo. México. 1962

Rouaix Pastor. "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Puebla, Pue. Edición 1945.

Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Fondo de Cultura Económica. México-1964.

S.S. Juan XXIII. "Enciclica: Mater et Magistra". Editorial la Prensa.

Southworth, J. D. "Directorio Oficial de Minas y Haciendas". México, 1910.

Torquemada, Juan de. "Monarquía Indiana". Editorial Porrúa, S. A. México, 1969.

Zorita, Alfonso de. "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España". U.N.A.M. México, 1942.

OTRAS FUENTES.

Datos del Departamento de Estadística Agrícola Ganadera y Forestal. Sección de Estadística Ganadera. S.A.G., México, 1974.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Primera parte). Lic. Alfonso Guzmán-Neyra. Mayo Ediciones. México, 1973.

Periódico Excelsior, México, 28 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1973'

Revista: "Memorias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. 1973-74. Centro de Información Pecuaria. México.

Revista "México Ganadero". Editada por la Confederación Nacional Ganadera. Julio 1975.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política Mexicana. Ediciones --- Andrade. México, 1964.

Código Civil. Colección Porrúa. Trigésima Séptima Edición. México 1974.

Código Penal para el Distrito y Territorios - Federales. Ediciones Andrade. México, 1964.

Código Penal para el Estado de Colima, 1955.. Edición Oficial.

Código Penal para el Estado de México. Edición Oficial. 1960.

Código Penal para el Estado de Guerrero. Editorial José M. Cajica Jr. S. A. Puebla, Pue. 1955.

Código Penal para el Estado de Querétaro de- 1961. Decreto Oficial.

Código Penal para el Estado de Sonora, 1949.. Editorial de José M. Cajica Jr. Puebla Pue. 1955.

Código Penal para el Estado de Tabasco, de- 1972. Decreto Oficial.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas de- 1956. Edición Oficial.

Código de Defensa Social para el Estado de -- Yucatán de 1973. Decreto Oficial.

Ley de Asociaciones Ganaderas. Ediciones Andrade. S. A., México, 1965.

Ley Federal de Reforma Agraria. Lemus García-Raúl. Editorial Limsa. México 1974.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Ediciones Andrade. S. A. México, 1965.

Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios. Ediciones Andrade. S. A. México. 1965.

I N D I C E .

"INVASION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA".

INTRODUCCION.

I.- EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO.

- a).- Diversos tipos de propiedad agraria en las épocas prehispánica y colonial..... 1
- b).- Situación de la propiedad agraria desde los inicios de la época independiente - hasta el Porfiriato..... 13
- c).- Situación de la propiedad agraria en la época revolucionaria..... 22
- d).- La propiedad agrícola y ganadera en el México contemporáneo..... 24

II.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN LA CONSTITUCION DE 1917; Y EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.

- a).- Artículo 27 Constitucional..... 26
- b).- Decreto del lo. de marzo de 1937, que - crea las concesiones de inafectabilidad ganadera..... 36
- c).- Reglamento sobre Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del 23 de septiembre de 1940.... 44
- d).- Ley de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971..... 51

III.- IMPORTANCIA DE LA GANADERIA EN LA ECONOMIA NACIONAL.

- a).- Consideraciones de carácter general..... 59
- b).- Ganadería bovina..... 66

c).- Ganadería equina.....	69
d).- Ganadería porcina.....	72
e).- Ganadería Ovina.....	74
f).- Ganadería Caprina.....	76

**IV.- LA INVASION, COMO HECHO SOCIAL QUE DA ORIGEN AL-
DELITO DE DESPOJO.**

a).- La invasión en materia agraria.....	79
b).- La invasión a propiedades ganaderas.....	82
c).- Causas que provocan las invasiones.....	84
d).- La invasión como delito.....	97
e).- El delito de despojo.....	98
f).- Elementos que integran el delito de despojo	100
g).- La responsabilidad en el delito de despojo.	106

**V.- FORMAS LEGALES EXISTENTES PARA TRATAR DE PREVENIR
LA INVASION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.**

a).- Observación de disposiciones de carácter ad- ministrativo.....	108
b).- Observación de disposiciones de carácter ci- vil.....	113
c).- Estricta aplicación de disposiciones de ca- rácter penal.....	117.
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	126.